

EN LO PRINCIPAL: deduce reclamación judicial; PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: acredita personería; TERCER OTROSÍ: patrocinio y poder; y, CUARTO OTROSÍ: solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

José Adolfo Moreno Correa, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.276.033-6, en representación según se acreditará de Albemarle Limitada (“Albemarle”), Rol único tributario N° 85.066.600-8, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en deducir reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 2066, de 29 de septiembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“resolución reclamada” o “resolución sancionatoria”) por medio de la cual finalizó el procedimiento sancionatorio F-018-2022, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal se sirva tenerla por presentada y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución reclamada según las ilegalidades presentadas en esta presentación, con el fin que se dicte otro acto conforme a derecho.

Al respecto, la resolución reclamada corresponde a la decisión final de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-018-2022, en la cual se sancionó a Albemarle por dos cargos.

Por el presente reclamo se viene a cuestionar la ilegalidad de la resolución sancionatoria.

La estructura del presente reclamo será la siguiente:

- (i) Sobre el proyecto, el procedimiento sancionatorio y la resolución reclamada de la SMA.
- (ii) Sobre el reclamo de ilegalidad.
- (iii) Imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio o decaimiento.
- (iv) Alegaciones referidas a la configuración de las infracciones.
- (v) Alegaciones referidas a la clasificación de las infracciones.
- (vi) Alegaciones referidas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A nivel argumentativo, las alegaciones de esta parte se traducen en lo siguiente:

Tabla 1: Resumen ejecutivo de alegaciones Albemarle

Tema	Alegaciones de la SMA	Respuesta de Albemarle
Imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio o decaimiento.	La SMA no niega el atraso en el procedimiento, pero justifica que la sanción es oportuna y eficaz, ya que el proyecto continúa en ejecución, por lo que resulta necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular.	Para esta parte se cumplen los requisitos, en línea con la jurisprudencia entorno a esta figura. En este caso la SMA dejó pasar más de 2 años sin gestiones útiles. Tal como verá S.S. Ilustre, entre el año 2022 y 2024 la SMA derechamente dejó de tramitar el caso.
Argumentos sobre la configuración del Cargo N°1 (sobre extracción)	La SMA configura el cargo aplicando el límite de la autorización ambiental sobre la base de "año operacional" no "año calendario".	El límite se analiza por "año calendario". Así se ha reportado históricamente a la SMA en seguimiento ambiental. En efecto, la misma evaluación ambiental exige que el informe de seguimiento sea por "año calendario", por lo que la lógica de la obligación de reporte, conversa con la forma de determinar el cumplimiento del límite según año calendario. Por lo demás, la SMA entregó su postura sobre la aplicación de "año operacional" en un acto formal emitido de forma posterior a los hechos materia de cargos.
Argumentos sobre la configuración del Cargo N°2 (no dar aviso de activación del PAT y tomar las medidas respectivas)	La SMA configura el cargo exigiendo la activación del PAT Sector Alerta Acuífero sobre la base de "3 mediciones consecutivas" que, en el caso concreto, reportan la situación de solo 1 mes y medio.	La SMA yerra en su interpretación porque la lógica del PAT es que se analicen 3 meses. Son "3 mediciones mensuales consecutivas", no solo "3 mediciones consecutivas". Por lo demás, la SMA entregó su postura sobre la aplicación de "3 mediciones consecutivas" en un acto formal emitido de forma posterior a los hechos materia de cargos. Vinculatoriedad y preeminencia de la interpretación del SEA por sobre la SMA La interpretación de Albemarle al ser confirmada por el SEA excluye la culpabilidad como elemento de la infracción
Argumentos sobre la clasificación del Cargo N°1 y 2.	En primer lugar, a la SMA reclasificó el Cargo N°1 de leve a grave, y mantuvo la clasificación de grave del Cargo N° 2, usando el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA para ambos casos.	No procede que la SMA reclasifique la gravedad de los cargos sin dar traslado al titular. Por otro lado, en ambos casos no se dan los supuestos para aplicar el criterio usado por la autoridad.

Argumentos sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.	-	Se cuestiona la ponderación que hizo la SMA del beneficio económico (letra c); el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (letra h); y, cooperación eficaz (letra i).
--	---	--

I. SOBRE EL PROYECTO, EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE LA SMA

A. SOBRE EL PROYECTO.

1. Albemarle es una empresa que produce carbonato de litio y cloruro de litio, a partir de la extracción de salmuera desde las instalaciones en la Planta Salar, ubicada en el Núcleo del Salar de Atacama en la Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama, a 280 km de Antofagasta y a 27 km de la localidad de San Roque de Peine, al oriente de la península de Chépica, a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

2. La producción de carbonato de litio en la Planta Salar comenzó en el año 1984; esto es antes de la promulgación de la Ley N°19.300. Sin embargo, desde el año 2000 en adelante, el proyecto comenzó a aumentar su capacidad productiva paulatinamente, para lo cual se han sometido distintos proyectos al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), los cuales han sido aprobados mediante diversas Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), siendo la última la RCA N°21/2016 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) “*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*” (“RCA 21/2016”).

3. En dicho procedimiento se evaluó ambientalmente el impacto que podría generar aumentar progresivamente la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, en 300 l/s adicionales a los 142 l/s que ya se encontraban autorizados para ese entonces, de manera que actualmente Albemarle está autorizado a extraer un total de 442 l/s como promedio anual.

4. Así, durante la evaluación de dicho proyecto se descartaron todos los efectos significativos que podrían haberse asociado a dicha actividad mediante complejos modelos hidrogeológicos que se han ido actualizando con información real durante la operación, con el fin de tener información cada vez más certera sobre el comportamiento del Salar y evitar cualquier tipo de desviación de los modelos predictivos utilizados durante la evaluación. Es decir, durante la evaluación y hasta el día de hoy que se sigue investigando el comportamiento del Salar.

5. No obstante lo anterior, considerando las zonas de alto valor ambiental que existen en el Salar de Atacama, se incluyó un robusto Plan de Seguimiento Ambiental (“PSA”), complementado con un Plan de Alerta Temprana (“PAT”), con el objeto de alertar y prevenir situaciones de riesgo en los objetos de protección.

6. En efecto, como se verá más adelante, el PSA y el PAT buscan comprobar si existe o no desviación de los modelos predictivos utilizados para determinar el comportamiento del Salar, y así confirmar que la actividad realizada por Albemarle no tenga impactos ambientales que generen algún grado de preocupación respecto de los objetos de protección.

Para ello, establecen acciones preventivas a ejecutarse por el Titular. Al respecto, la Dirección General de Aguas (“DGA”) fue clara en desestimar efectos negativos en los objetos de protección, en su oficio entregado a la SMA en el procedimiento sancionatorio objeto de este reclamo.

7. En relación con lo anterior, el considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, indica que el objetivo del PAT es “*(...) detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección*. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. Un ejemplo de esas medidas propuestas corresponde a la disminución de la extracción de salmuera en escalones de 60 l/s e incluso el cese de la extracción, en función de los niveles que se observen en la zona del núcleo” (énfasis agregado).

8. Como se puede apreciar, el PSA y el PAT **no son medidas de mitigación, ni compensación ni de reparación**, ya que no están asociadas a efectos significativos del Proyecto, sino que son instrumentos asociados al principio precautorio que buscan precisamente prevenir el nulo efecto que fue modelado.

B. ACTIVACIÓN DEL PAT DE ALBEMARLE

9. El PSA y el PAT se encuentran descritos en el Anexo N°3 de la Adenda N°5 de la evaluación ambiental del Proyecto y se basan en el monitoreo diversas variables hidrogeológicas (principalmente nivel piezométrico) en distintos pozos ubicados en 3 distintas zonas de interés o alerta dentro del Salar: (i) sector núcleo, (ii) sector norte, y (iii) sector acuífero. De esta manera, dichos instrumentos son complemento uno del otro.

10. En este contexto hay 3 PAT distintos asociados al PSA:

Tabla 2. Detalle PAT y PSA “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”.

PAT	Fases	PSA
PAT Sector Alerta Núcleo	Tiene 2 fases (Fase I y Fase II) así como un umbral “final”	Monitoreos <u>mensuales</u> en diversos puntos (los resultados de estos monitoreos gatillan la activación de cada PAT).
PAT Sector Alerta Norte	Tiene 2 fases (Fase I y Fase II)	
PAT Sector Alerta Acuífero	Tiene solo “Fase única”	

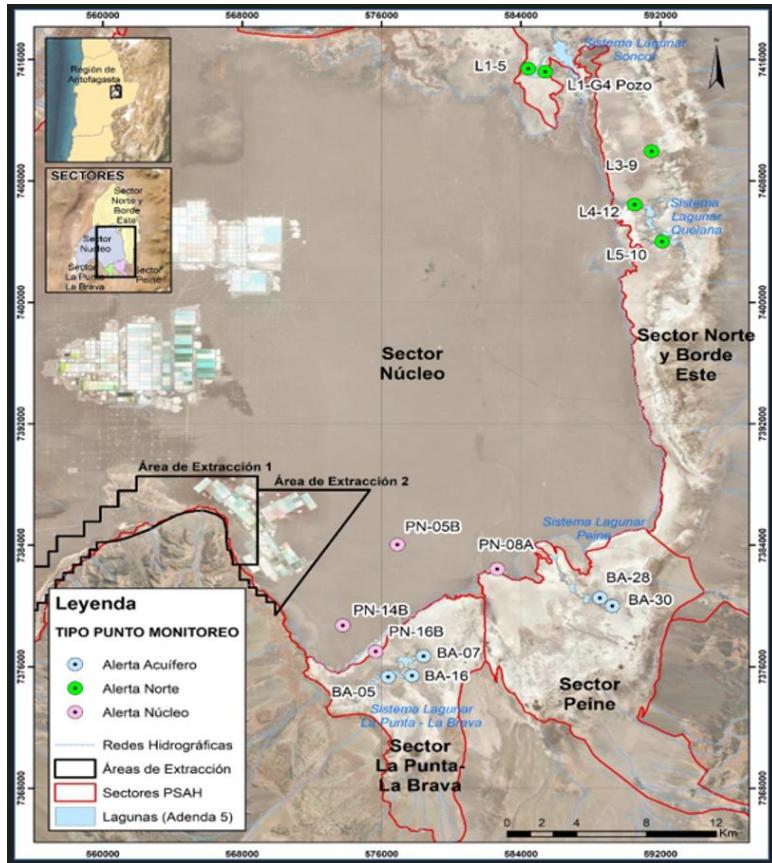
11. Los umbrales y condiciones de activación del PAT dependen del umbral de cada pozo y fase; lo mismo que las medidas a adoptar en caso de activación. Así, en este sentido, el **PAT para cada sector opera con independencia uno del otro**¹.

12. Por ejemplo, la “Fase Única” de activación del PAT del Sector de Alerta Acuífero, se sustenta en los monitoreos en 5 puntos denominados BA-05, BA-07, BA-16, BA-28 y BA-30. Dichos puntos permiten obtener información representativa de las condiciones en el sistema lagunar La Punta-La Brava y Peine. Los monitoreos que se realizan en dichos puntos de acuerdo al PSA son mensuales.

¹ Sin perjuicio de lo que se señala en el párrafo 162 de esta reclamación.

13. A nivel territorial, los 3 PAT se pueden graficar en la siguiente figura:

Figura 1. Gráfica de los PAT y puntos de monitoreo



14. Cabe señalar que a diferencia del PAT sector Norte y sector Núcleo, el PAT del sector Acuífero tiene una “Fase Única” debido al alto valor ambiental que posee, **no a una probabilidad mayor de producirse efectos en dicho sector.**

15. Así, para que se active el PAT del Sector Alerta Acuífero, el nivel registrado en los monitoreos debe estar por debajo de su umbral (determinado en el PAT) durante tres monitoreos consecutivos del PSA (que son mensuales), en al menos uno de los 5 puntos de activación.²

16. Dado que la medición según el PSA es mensual, Albemarle ha interpretado históricamente, tanto desde el punto de vista legal como del punto de vista técnico, que la activación del PAT ocurre cuando se supera el umbral durante **3 meses consecutivos**. Es decir, existe un periodo de 3 meses que muestra un determinado comportamiento del recurso hídrico que requiere una respuesta de Albemarle.

17. Luego, para desactivar el PAT, el nivel registrado en los monitoreos debe estar por encima de su umbral durante **tres meses consecutivos** en todos los puntos de activación.

18. Además, es consistente con la variable ambiental monitoreada (niveles de agua subterránea), que presentan variación intra anual por lo que se considera la duración de una estación climatológica como criterio para definir si se observan cambios en el comportamiento del acuífero distintos a la estacionalidad.

² Véase punto .4.2 y Figura 4-6 del Anexo N°3 del Anexo 3 del Adenda 5 de la RCA 21/2016.

C. MEDIDAS PAT DE ALBEMARLE

19. En cuanto a las medidas que se deben adoptar una vez que se activa el PAT, como se indicó, estas dependerán de la fase y el sector que corresponda, ya que para los sectores Norte y Núcleo que tienen dos fases (y en núcleo una tercera asociada al umbral final), las medidas a implementar son más graduales.

20. En cambio, para el PAT Acuífero, que tiene una Fase Única, las medidas se deben adoptar todas inmediatamente. Reiteramos que lo anterior no se debe a una mayor probabilidad de afectación, sino que solamente al alto valor ambiental que posee dicho sector.

21. Las medidas específicas se detallarán posteriormente³.

22. Tal como se verá, el procedimiento sancionatorio objeto de este reclamo se basa en 2 cargos.

23. En el primer cargo se imputa una supuesta infracción sobre el volumen anual de extracción autorizado. En el volumen anual autorizado corresponde al volumen equivalente de 442 l/s como promedio anual.

24. El segundo cargo está asociado a que no se activó uno de los PAT (PAT Sector Alerta Acuífero), añadiendo que no se dio tampoco aviso de la activación ni se tomaron las medidas correspondientes.

D. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CARGOS FORMULADOS Y RESOLUCIÓN FINAL

25. Con fecha 9 de marzo de 2022, la SMA procedió a formular los siguientes cargos a Albemarle:

Tabla 3. Cargos formulados y clasificación procedimiento rol F-018-2022.

CARGO	CLASIFICACIÓN
<p>Cargo N°1: Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobreextrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto al caudal límite (“<u>Cargo N°1</u>”).</p>	<p>Leve</p> <p>Artículo 36 N° 3 de la LOSMA: “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.</p>
<p>Cargo N°2: La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021 (“<u>Cargo N°2</u>”).</p>	<p>Grave</p> <p>Artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA: “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en</p>

³ Ver párrafos 161 a 165 de esta reclamación.

CARGO	CLASIFICACIÓN
	la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

26. Con fecha 29 de septiembre de 2025, la SMA finalizó el procedimiento sancionatorio aplicando las siguientes sanciones:

Tabla 4. Sanciones aplicadas en procedimiento rol F-018-2022.

CARGO	CLASIFICACIÓN	SANCIÓN DE MULTA
Cargo N°1	Se reclasifica en la resolución sancionatorio de leve a grave Artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA: "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".	1.279 UTA
Cargo N°2	Se mantiene clasificación de grave Artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA: "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".	3.434 UTA

II. SOBRE EL PRESENTE RECLAMO DE ILEGALIDAD

27. Mediante el presente reclamo de ilegalidad, se impugna la resolución sancionatoria.

28. La referida acción cumple con todos los requisitos para ser admitida, considerando lo que se indica a continuación:

- a. Competencia: La competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación se encuentra expresamente establecida en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
- b. Plazo: La resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a esta parte el 29 de septiembre de 2025, por lo cual el presente reclamo se presenta dentro de plazo.
- c. Escrito de reclamación: De acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°20.600 "*toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal*". Todo lo anterior, se cumple en este escrito.

29. En cuanto al contenido del reclamo, este tendrá la siguiente estructura:

- a. En primer lugar, se alegará que el presente procedimiento ha mostrado tardanzas injustificadas que hacen aplicable la doctrina de la imposibilidad material de continuar con el mismo o su decaimiento.
- b. En segundo lugar, se presentarán las alegaciones respecto de la configuración de las infracciones.
- c. En tercer lugar, se procederá a presentar las alegaciones respecto de la clasificación de las infracciones.
- d. En cuarto lugar, se presentarán las alegaciones referidas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

III. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO O DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

30. El procedimiento sancionatorio rol F-018-2022 tuvo tardanzas excesivas e injustificadas de la SMA.

31. El procedimiento se inició el 9 de marzo de 2022 (fecha de la formulación de cargos), y finalizó el 29 de septiembre de 2025. Es decir, tardó más de tres años y medio.

32. Evidentemente, toda institución tarda en la investigación de un asunto, pero el problema se da cuando dicho atraso es “injustificado”.

33. ¿Qué nos encontramos en este caso? Durante el año 2022 avanzó su tramitación hasta el **30 de junio de 2022**. En esa fecha la SMA hizo un requerimiento de información que, tal como se verá, es el usual requerimiento que la autoridad realiza para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

34. ¿Cuál fue la siguiente gestión? El **22 de enero de 2024**, es decir casi 2 años después.

35. ¿Qué hizo la SMA? **Pidió la misma información de junio 2022**. Claramente para poder actualizarla, toda vez que dejó pasar 2 años sin hacer nada.

36. Luego de ello, realizó algunas gestiones que, tal como se verá, perfectamente pudo haber hecho el año 2022. La pregunta es ¿por qué las realizó el 2024 y 2025? No hay razón alguna. Fue la mera negligencia en la tramitación del procedimiento.

37. En ese contexto, se hará una breve exposición de las figuras del *decaimiento* de procedimiento administrativo sancionatorio y la *imposibilidad material* de continuar con el mismo, y cómo aquellas aplican claramente al presente caso.

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

(i) Artículo 27 y Mensaje de la Ley LBPA

38. El fundamento de las instituciones asociadas al *decaimiento* del procedimiento administrativo sancionatorio o la *imposibilidad material* de continuar con el mismo radica en la tardanza en la tramitación del mismo.

39. En ese contexto, la norma dispone cuánto es la duración referencial que debe tener un procedimiento. Al respecto, el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**LBPA**”), dispone que “[s]alvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

40. La intención del legislador de establecer un plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos, además, se encuentra recogida en el Mensaje de la LBPA, donde aparece de manifiesto que, atendida la experiencia práctica, se hacía necesario fijar este límite para el actuar de la administración con vistas a la celeridad de la respuesta administrativa.

41. En el referido mensaje se indica lo siguiente: “I. UN CAMBIO NECESARIO. Lo normal es que la Administración responda oportunamente a las demandas de las personas. Sin embargo, no puede negarse que la administración y la economía, en algunas ocasiones, viven ritmos temporales distintos [...] La Administración no siempre responde a estos requerimientos oportunamente. Dicha falta de celeridad está dada, entre otras razones, por procedimientos administrativos lentos, en razón de plazos excesivos o indeterminados [...] Para solucionar este inconveniente, se han ideado diversas soluciones en el mundo, como el establecimiento de plazos legales de resolución y de reglas del silencio, que aseguran un nivel suficiente de celeridad administrativa” (énfasis agregado).

(ii) Artículo 40 de la LBPA

42. Por su parte, el artículo 40 de la LBPA dispone, a propósito de la conclusión del procedimiento, lo siguiente: “Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso” (énfasis agregado).

43. En consecuencia, se regula como causal de término de un procedimiento administrativo, la imposibilidad material de continuarlo derivado de causas sobrevinientes.

44. Al respecto, la tardanza excesiva del procedimiento administrativo sancionador constituye una “causa sobreviniente” que determina la imposibilidad material de continuarlo, según lo ha resuelto la jurisprudencia reciente como se verá.

(iii) Principios de Derecho Administrativo

45. Detrás del transcurso de tiempo injustificado como causal sobreviniente de terminación de un procedimiento, se encuentran variados principios de derecho administrativo que resultan aplicables, todo lo cual se debe tener en consideración en relación con los límites de la *razonabilidad*.

46. Entre estos principios, primeramente, se encuentra el *racional y justo procedimiento*. Interpretar que no hay ningún tipo de plazo o consecuencia dentro del procedimiento, frente a un tiempo injustificado de tramitación, lisa y llanamente contraría la razonabilidad que se debe seguir en la tramitación de estos procedimientos.

47. En este sentido, para que exista un procedimiento racional y justo, la decisión sobre la controversia necesariamente debe ser oportuna. Lo anterior se vuelve más patente en el caso de los *procedimientos administrativos de carácter sancionatorio*, donde se está discutiendo la responsabilidad de un titular en las infracciones imputadas con determinadas consecuencias sancionatorias.

48. En otro orden de ideas, el transcurso de un tiempo injustificado abiertamente conculta el principio de *celeridad* establecido en el artículo 7 de la LBPA, que dispone que “[e]l procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión [...]”.

49. En este sentido, la doctrina ha sostenido que el principio de celeridad “[i]mplica que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, por lo cual la Administración deberá actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, habiendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión [...] el dilatar injustificadamente un procedimiento administrativo atenta en contra de este principio [...]”⁴.

50. Lo anterior, además, se vincula con el principio *conclusivo* establecido también en la LBPA, en el artículo 8, en tanto el transcurso injustificado del tiempo impide la dictación del acto decisorio que resuelva la cuestión de fondo del procedimiento. Al respecto, la referida norma indica que “[t]odo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.

51. Finalmente, la *eficacia de la sanción* en cuanto a su finalidad preventivo-represora también se ve comprometida ante el transcurso excesivo e injustificado del tiempo en un procedimiento sancionatorio en tanto, llegado un punto, la imposición de una eventual sanción puede tornarse inútil o carecer de sentido en el objetivo de reprimir y desalentar una determinada conducta.

52. En consecuencia, existe un marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la SMA que contempla no sólo un límite estricto de duración de procedimientos, sino un límite de razonabilidad asociado al mismo.

B. JURISPRUDENCIA

53. Tal como se indicó, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha reconocido que el procedimiento sancionatorio que toma un tiempo excesivo no puede prosperar. Aquello lo ha denominado en inicialmente como el *decaimiento* del procedimiento administrativo, y actualmente lo califica como la *imposibilidad* de continuar con el mismo⁵.

54. Sin perjuicio de ser dos instituciones, el fin y resultado es el mismo. Aquello ha sido también reflejado en las decisiones de los Tribunales Ambientales.

⁴ Luis Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1º ed. (Santiago: Legal Publishing Chile, 2015), p. 362.

⁵ Véase Excelentísima Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2023, causa Rol 53.046-2022.

55. Así, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el último tiempo, ha circunscrito el análisis de esta situación a dos circunstancias asociadas al decaimiento: (i) el transcurso de más de 2 años desde el inicio de un procedimiento; y (ii) la justificación de la demora, en tanto “*el factor fundamental para declarar la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo no solo está vinculado al paso del tiempo, sino que el elemento central se refiere a la falta de efectividad del acto debido a la demora en la toma de decisiones, lo que podría afectar sustancialmente el contenido legal del procedimiento administrativo, tornándolo en ilegítimo. Ello determina que, debido al transcurso excesivo del tiempo, dicho proceso se torna inútil*” (considerando décimo, énfasis agregado)⁶.

56. Por su parte, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en el año 2023 ha indicado que, para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; (ii) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y (iii) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineffectuación del acto administrativo. En este sentido, indica lo siguiente:

“*SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, como se puede apreciar el procedimiento administrativo ha tardado más de seis meses desde su inicio, plazo que excede el que ha sido el utilizado por la jurisprudencia. Por ende, corresponde analizar el segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada.*

*SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, aquí se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio [...]”*⁷ (énfasis agregado).

57. Si bien este fallo comparte con la sentencia anterior el requisito de justificación de la tardanza, en este caso se atiende al plazo indicado en el artículo 27 de la LBPA. Nótese que en este caso se trata de la reclamación de un acto en contra de la SMA.

58. Ahora, en una de las sentencias más actuales, es posible identificar la relación entre el decaimiento y la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. A pesar de enunciar estas dos figuras, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental destaca y realiza el análisis de razonabilidad del paso del tiempo, atendido el caso concreto:

“*Undécimo. Que, a la luz de las consideraciones precedentes, se colige que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso del tiempo excesivo (más de 2 años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuación) y que ese retardo no sea razonable o justificado [...] De esta manera, para determinar si concurre aplicar la mencionada sanción de ineffectuación del procedimiento, resta determinar si la SMA realizó gestiones útiles durante el procedimiento cuestionado, que permita inferir que el retraso constatado se encuentra o no justificado, lo que será analizado en las consideraciones que siguen [...] Decimocuarto. A la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, es dable inferir que el retraso en la tramitación del procedimiento sancionatorio se explica principalmente por los dos años y cuatro meses en que el procedimiento estuvo formalmente suspendido. En el tiempo que el procedimiento estuvo activo y que equivale a un año siete meses, la SMA realizó*

⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 20 de noviembre de 2023, causa rol R-350-2022.

⁷ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 30 noviembre de 2023, causa rol R-5-2023.

variadas gestiones destinadas a finalizar un procedimiento de elusión caracterizado por la necesidad de llevar a cabo una cantidad no despreciable de gestiones con órganos sectoriales, a lo que debe sumarse la relación existente entre el procedimiento sancionatorio y las medidas provisionales que la SMA dictó en el marco de su tramitación.

*Decimoquinto. Así, el punto central de la controversia es precisar cómo se justifica el periodo de dos años cuatro meses en que el procedimiento estuvo suspendido [...]”*⁸ (énfasis agregado).

59. Por su parte, sobre este tema, la Excelentísima Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

*“[e]n relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandona dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”*⁹. (énfasis agregado).

60. Luego, el Máximo Tribunal también ha enfocado su análisis en la ponderación jurídica de la *justificación* de la demora:

*“Octavo: Que, lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa [...] En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad”*¹⁰. (énfasis agregado).

61. Considerando lo señalado, para aplicar las referidas figuras es necesario: **(i)** que desde el inicio del procedimiento sancionatorio hayan transcurrido 6 meses (imposibilidad material) o 2 años (decaimiento); y, **(ii)** que ese lapso de tiempo revele una demora “injustificada”, es decir, que no existan gestiones útiles por parte de la administración.

⁸ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de abril de 2024, en causa rol R-385-2023.

⁹ Excelentísima Corte Suprema, sentencia causa Rol 56.043-2022.

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2023, en causal rol 53.046-2022.

C. CASO PARTICULAR DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-018-2020

62. A continuación, se procederá a analizar brevemente cómo aquellas figuras aplican al presente caso.

(i) Inicio y tramitación del procedimiento

63. El procedimiento rol F-018-2022 se inició el 9 de marzo de 2022 por medio de la formulación de cargos.

64. Es de suma relevancia considerar que este caso no se inicia por denuncias de particulares, sino de oficio por la administración. Lo anterior implica que el impulso para continuar el procedimiento era de exclusiva responsabilidad de la SMA.

65. Tal como se indicó, la SMA dejó más de dos años sin realizar ninguna gestión útil. ¿Qué ocurrió en ese periodo?

- a. No se generó ningún incidente.
- b. No se dictaron medidas cautelares.
- c. No se suspendió el procedimiento.
- d. El 8 de abril de 2022 la empresa presentó descargos.
- e. La SMA no ordenó diligencias probatorias.
- f. El 30 de junio de 2022 solicitó antecedentes financieros a la empresa que, tal como se indicó, eran para ponderar el artículo 40 de la LOSMA.
- g. El 18 de julio de 2022 Albemarle entregó los antecedentes dentro de plazo.
- h. Luego, **la SMA deja pasar más de 1 año y 6 meses sin diligencia alguna**. Recién el 22 de enero de 2024 hace un nuevo requerimiento de información para “actualizar” la información que pidió el año 2022.
- i. El 22 de febrero de 2024 la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, solicitó tener la calidad de interesado en el procedimiento, solicitud que la SMA **tardó 3 meses en resolver** (22 de mayo de 2024).
- j. El 24 de mayo de 2024, es decir, **más de 2 años después de haberse presentado los descargos**, la SMA solicitó información asociada a los mismos antecedentes entregados en enero de dicho año que ya reiteraban la información entregada en julio de 2022 (pidió aclarar ciertos anexos).
- k. El 2 de julio de 2024, la SMA oficia a la Dirección General de Aguas (“DGA”), la cual entregó su pronunciamiento el 8 de noviembre de 2024.
- l. El 11 de noviembre de 2024, vuelve a requerir información a Albemarle.
- m. El 11 de diciembre de 2024, vuelve a oficiar a la DGA.
- n. El 21 de abril de 2025 vuelve a requerir información a Albemarle.
- o. El 28 de mayo de 2025 vuelve a oficiar a la DGA.
- p. El 25 de agosto de 2025 recibe el informe de la DGA y otorga traslado a interesados.
- q. El 8 de septiembre de 2025 tiene cerrada la investigación.

66. ¿Qué nos revela lo anterior? Que la SMA tenía todo en sus manos para avanzar con el procedimiento en el año 2022. Solo requería actuar.

67. Sin embargo, **en más de 2 años no realizó ninguna gestión útil**, generando un vacío en el procedimiento (entre los años 2022 y 2024) que solo revela que la autoridad derechamente no trámitó el caso.

(ii) **¿Existen gestiones útiles por parte de la autoridad?**

68. El **30 de junio de 2022** la SMA realizó una gestión útil, la cual corresponde al requerimiento de información para poder ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

69. Luego, la siguiente gestión útil fue el **2 de julio de 2024 cuando se oficia a la DGA**. Es decir, más de dos años después.

70. ¿Qué ocurrió entre ambos actos? La SMA hizo 2 requerimientos de información. El primero de ellos (Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022 de 22 de enero de 2024) simplemente es una actualización de la información solicitada antes. Como dejó pasar tanto tiempo sin hacer nada, tuvo que actualizar la información para ponderar el artículo 40. En la siguiente tabla se comparan los 2 requerimientos de información:

Tabla 5. Requerimientos de información efectuados por medio de la Res. Ex. N°3 y Res. Ex. N°5, respectivamente.

Requerimiento de información de 30 de junio de 2022	Requerimiento de información de 22 de enero de 2024
<p><i>“1. Ingresos obtenidos (en USD o CLP), en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, por la venta de los productos y subproductos comercializados por la empresa, desagregados por cada uno de estos productos y subproductos; 2. Cantidades producidas, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, de cada uno de los productos y subproductos generados a partir de la salmuera (en toneladas o metros cúbicos); 3. Costos operacionales mensuales, desagregados por cada ítem de costo, en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP); 4. Gastos de administración y ventas mensuales desagrados por cada ítem de gasto en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP); 5. Estados financieros (Estado de Situación, Estado de Resultados y las Notas a los Estados Financieros) de Albemarle en Chile, al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021”.</i></p>	<p><i>“1. Cantidades de producto vendidas (toneladas) mensualmente, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregadas por cada tipo de producto vendido, especificando las cantidades vendidas, por producto, asociadas a los ingresos de operación informados en los Estados de Resultados de cada año. Además, se debe especificar claramente las cantidades de productos vendidas a terceros no relacionados y las vendidas entre empresas vinculadas (intercompany sales), en caso de haberlas; 2. Ingresos percibidos mensualmente (en USD) en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregados por cada tipo de producto vendido. Estos ingresos deben estar expresados de forma comprensible, especificando claramente los ingresos por tipo de producto que conforman los ingresos de operación presentados en los Estados de Resultados de cada año. Además, se debe especificar claramente los ingresos por ventas a terceros no relacionados y los ingresos por las ventas entre empresas vinculadas (intercompany sales), en caso de haberlas. 3. Costos operacionales y mensuales (en USD), desagregados por ítem de costo, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021 (en USD), en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año; 4. Gastos de</i></p>

	<i>administración y ventas mensuales(en USD), desagregados por ítem, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año; 5. Describir en relación a los productos finales, es decir, de acuerdo a lo informado carbonato de litio, cloruro de litio y cloruro de potasio, la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final; 6. Indicar si algunos de los productos señalados en el numeral anterior, forma parte como insumo/materia prima para la obtención de los otros, y en caso afirmativo, indicar cuánta sería la proporción equivalente por tonelada de producto final".</i>
--	--

71. Se hace presente que, finalmente, en la ponderación del beneficio económico, la SMA sólo considera los antecedentes entregados en la **primera solicitud**, lo que confirma que los antecedentes solicitados en la Res. Ex. N°5 solo fueron para actualizar información en el procedimiento, debido a la tardanza y ausencia de gestiones hasta el momento.

72. En el siguiente requerimiento de información (Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022 de 24 de mayo de 2024) la SMA se limitó a pedir datos de los anexos de los descargos¹¹. Es decir, dejó esperar más de 2 años para pedir una información que podría haber requerido el año 2022 (cuando se presentaron los descargos).

73. Luego recién el 2 de julio de 2024, realiza nuevas diligencias probatorias con los oficios a la DGA y requerimientos a esta parte.

74. Por lo tanto, hay un vacío claro en el procedimiento que supera los 2 años. En dichos años perfectamente pudo (debió) hacer una serie de gestiones que ha realizado estos últimos meses.

75. Si aplicamos a esta situación lo resuelto por la jurisprudencia:

- (i) Ha habido una *excesiva* tardanza y ha transcurrido el tiempo considerado por cualquiera de las doctrinas jurisprudenciales (6 meses o 2 años); y,
- (ii) Dicha tardanza es absolutamente *injustificada* atendida las características del procedimiento y los cargos formulados.

¹¹ La resolución indica: "Revisados los antecedentes, se ha determinado la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutivo de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como "MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)" elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo".

76. En definitiva, concurre una situación *de hecho* que hace *materialmente imposible continuar con el procedimiento*. Aquél perdió su objeto. Aquél decayó.

77. Por lo tanto, la decisión de sancionar a mi representada, según la doctrina de la Excmo. Corte Suprema, **se vuelve en ineficaz por ser ilegal**.

78. No existen motivos plausibles, ni justificados en base a las piezas del expediente administrativo que permitan sostener este nivel de atraso en la tramitación de este procedimiento.

79. **Reiteramos, entre el año 2022 y 2024 la SMA simplemente no trámító el caso.**

IV. ALEGACIONES REFERIDAS A LA CONFIGURACIÓN DE LOS CARGOS

80. A continuación de procederá a abordar cada cargo:

A. EN RELACIÓN CON EL CARGO N°1

81. En el Cargo N°1, la SMA imputó que Albemarle la extracción de caudal por sobre el límite permitido en su autorización ambiental.

82. El cargo fue el siguiente: “*Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobreextrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto al caudal límite*”.

83. La base de los descargos de esta parte y del presente reclamo dice relación con la forma en que se computa la extracción en relación con su límite. Si es por “año calendario” o por “año operacional”. Porque si se considera “año calendario” no se superaría el límite de la RCA 21/2016.

84. “Año calendario” consideraría los datos de enero a diciembre; y “año operacional” consideraría los datos de octubre de un año a septiembre del año siguiente (esto porque, tal como se verá, la operación del proyecto comenzó en septiembre de 2016).

(i) **La SMA fijó un criterio en el año 2021, para levantar supuestos incumplimientos del año 2019 y 2020**

85. Albemarle siempre ha considerado su límite de extracción sobre la base del “año calendario” de enero a diciembre, lo cual consta en todos sus informes de seguimiento enviados a la SMA.

86. Sin embargo, la SMA, a partir del 2021, fijó un criterio diferente: el promedio de extracción anual se debe calcular en base al “año operacional” de octubre a septiembre. En efecto mediante Resolución Exenta N°427, de 26 de febrero de 2021, indicó lo siguiente: “*B.2. Atendiendo a la fecha de inicio reportada por el titular, para efectos de la definición y verificación del caudal medio anual autorizado, esta Superintendencia considera que, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la RCA N°21/2016, cada “año” debe entenderse comprendido entre octubre del año “t” y septiembre del año “t+1” (periodo de 12 meses corridos)*” (énfasis agregado).”

87. Es decir, **posterior a los hechos materia de cargos** la SMA fija un criterio sobre cómo debe cumplirse el límite de extracción anual.

88. En ese contexto, para esta parte es relevante expresar a S.S. Ilustre lo complejo de la situación: una compañía por años reportó a la misma SMA en sus sistemas, el cumplimiento del límite de extracción sobre la base de “año calendario”, y luego en el **año 2021**, la misma autoridad fija otro criterio (año operacional), pero **aplicándolo retroactivamente**. Es decir, **en 2021 fija un criterio para analizar la extracción y levantar incumplimientos del año 2019 y 2020**.

(ii) Interpretación formulada por la SMA solo opera para el futuro y no puede tener efectos retroactivos

89. La SMA, mediante Res. Ex. N° 1510/2021, de 1 de julio de 2021, interpretó la RCA 21/2016 considerando el año operacional para el cálculo y verificación del promedio anual de salmuera extraída.

90. Como se indicó esta interpretación se plasmó en actos administrativos posteriores a los hechos que la SMA considera infracciones. Este supuesto incumplimiento habría ocurrido entre octubre 2019 y septiembre 2020, por exceder la extracción de salmuera. La formulación de cargos y la posterior sanción se fundamentan en la resolución señalada precedentemente.

91. En el derecho ambiental chileno no existe norma expresa sobre la vigencia temporal de las interpretaciones administrativas. Sin embargo, la Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que las interpretaciones de normas solo pueden tener efectos hacia el futuro, especialmente cuando implican un cambio de criterio. Este debería ser el criterio que opere en esta materia.

92. Esto cobra particular relevancia cuando la interpretación se asemeja, en la práctica, a una nueva norma, ya que afecta directamente la configuración de la infracción. Precisamente esto ocurrió con las resoluciones de la SMA, que introdujeron interpretaciones alterando las medidas, condiciones y obligaciones de la RCA 21/2016. Como señala Huergo, “*la irretroactividad se aplica de modo más estricto en materia sancionadora. Una norma sancionadora no puede aplicarse a conductas cometidas antes de su entrada en vigor*”¹². En consecuencia, aun si se reconociera cierto poder autónomo de interpretación a la SMA, éste debe subordinarse a las reglas de irretroactividad aplicables a los actos administrativos.

93. En efecto, si se arranca de la base que las resoluciones dictadas por la SMA funcionan como actos administrativos de opinión, les resulta aplicable el artículo 52 de la Ley N° 19.880, que dispone: “*Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros*”. Así, las interpretaciones administrativas solo surten efecto hacia el futuro, aplicándose únicamente a hechos posteriores a la emisión de dichas resoluciones, aun cuando hayan sido utilizadas como base para la formulación de cargos y la sanción.

94. En conclusión, las interpretaciones administrativas emitidas por la SMA, al ser posteriores a los hechos imputados y asimilarse en la práctica a nuevas normas, no pueden

¹² HUERGO, Alejandro: *Las sanciones administrativas*, Editorial Iustel, 2007, p. 423.

aplicarse retroactivamente para fundamentar sanciones. Conforme a la jurisprudencia de la Contraloría y al artículo 52 de la Ley N° 19.880, estas interpretaciones solo producen efectos hacia el futuro, de modo que la formulación de cargos y la sanción basadas en ellas carecen de sustento jurídico y vulneran el principio de irretroactividad.

(iii) ¿Cuál es la real obligación de Albemarle?

95. Lo cierto es que la RCA 21/2016, no indica ni permite determinar de manera clara, que el criterio temporal para la medición del caudal medio anual autorizado debe realizarse considerando el año operacional.

96. La misma SMA en el considerando 72 de la resolución sancionatoria reconoce que el uso del “año operacional”, su teoría, “*la RCA N°21/2016 no lo indica expresamente*”.

97. De hecho, la RCA solo indica lo siguiente respecto a dicha materia: “*El proyecto consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s actualmente autorizados*”. En el considerando 3.3.2, se agrega que “*(...) la extracción de 300 l/s de salmuera, se logrará progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, los cuales se iniciarán desde la fecha de término de construcción de los pozos del PAT (Plan alerta temprana), con lo cual se alcanzará el aumento total luego de dos años, desde que se inicie el proyecto, lo cual ocurrirá una vez que estén construidos los pozos que componen el PAT. Esto significa que la extracción total en la situación con proyecto será de 442 l/s como promedio anual, lo cual corresponde a los 300 l/s solicitados más los 142 l/s actualmente autorizado*” (énfasis agregado).

98. Por su parte, para Albemarle siempre fue natural y obvio que cuando se señalaba “promedio anual”, la referencia es a “año calendario de enero a diciembre”. Por ello todos los Informes Anuales del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico remitidos por Albemarle entre los años 2016 y 2019 siguieron esa lógica. En efecto, el Plan de Bombeo Anual, se ajusta todos los años para cumplir con dicho objetivo. Es más, en forma previa a 2016, el cálculo del bombeo anual promedio de 142 l/s siempre se realizó en base al período enero a diciembre de cada año. En ese contexto, todos los informes están disponibles desde: Se acompañan en el Primer Otrosí de este escrito copia de los cuatro informes anuales señalados.

99. Por otro lado, considerar un año calendario ayudaba a un seguimiento y una fiscalización más eficiente. En función de lo anterior, ajustó su plan operacional para que, al finalizar el año 2016, se hubiese extraído un volumen proporcional al autorizado ambientalmente y comenzar contabilizando el volumen anual total autorizado el primero de enero.

100. En relación con lo anterior, si en octubre de 2016 Albemarle hubiese tenido un pronunciamiento formal de la autoridad explicando que se debía considerar año operacional (octubre-septiembre) y no año calendario, se hubiese implementado un Plan de Bombeo distinto, orientado a cumplir con dicho requerimiento.

101. En conclusión, la SMA se afirmó de una interpretación y lectura arbitraria del considerando 3.2 de la RCA 21/2016, para determinar un dato sumamente relevante a la hora de realizar el cálculo de extracción promedio anual que, por lo demás, aplicó retroactivamente.

102. En relación con este punto es relevante aclarar a S.S. Ilustre que, si utilizamos exactamente los mismos datos que utilizó esta SMA para calcular el caudal promedio anual de extracción de salmuera, considerando el periodo de enero a diciembre (año calendario) llegaríamos a la conclusión de que **no existe la infracción constatada en el Cargo N°1**, ya que no se ha sobre pasado el promedio anual de extracción para dicho periodo. Lo anterior es un **hecho no controvertido**.

103. Es decir, el cargo solo se sostiene si se aplica el límite sobre “año operacional”.

(iv) **¿Cuáles son las razones equivocadas que da la SMA en la resolución sancionatoria para configurar el Cargo N°1?**

104. En primer lugar, la SMA indica que en el Informe Anual N° 1 del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico, Albemarle informó que se dio inicio a la operación del proyecto de la RCA 21/2016, con fecha 28 de septiembre del año 2016. En dicho informe se sostiene que: *“En cuanto a la extracción de salmuera, en relación a la operación del año 2016, es posible indicar que el inicio del bombeo, correspondiente a la RCA 21/2016 partió el 28 de Septiembre de 2016 (...).”*

105. Sobre la base de aquello, la SMA indica que el año operacional comienza en octubre y termina en septiembre del año siguiente. Aplicando esa lógica levantó el cargo, por superar el límite de 442 l/s, ya que entre octubre de 2019 y septiembre de 2020 la extracción fue de 452,3 l/s, es decir 2,3% más.

La definición o postura “histórica”

106. En ese contexto, la SMA justifica en el considerando 58 de la resolución sancionatoria que *“la fiscalización por parte de esta SMA en la cuenca del Salar de Atacama se ha basado históricamente en la definición de año operacional”*.

107. ¿Dónde estaría plasmada esta definición histórica? La misma SMA lo indica en el considerando 59 del mismo acto:

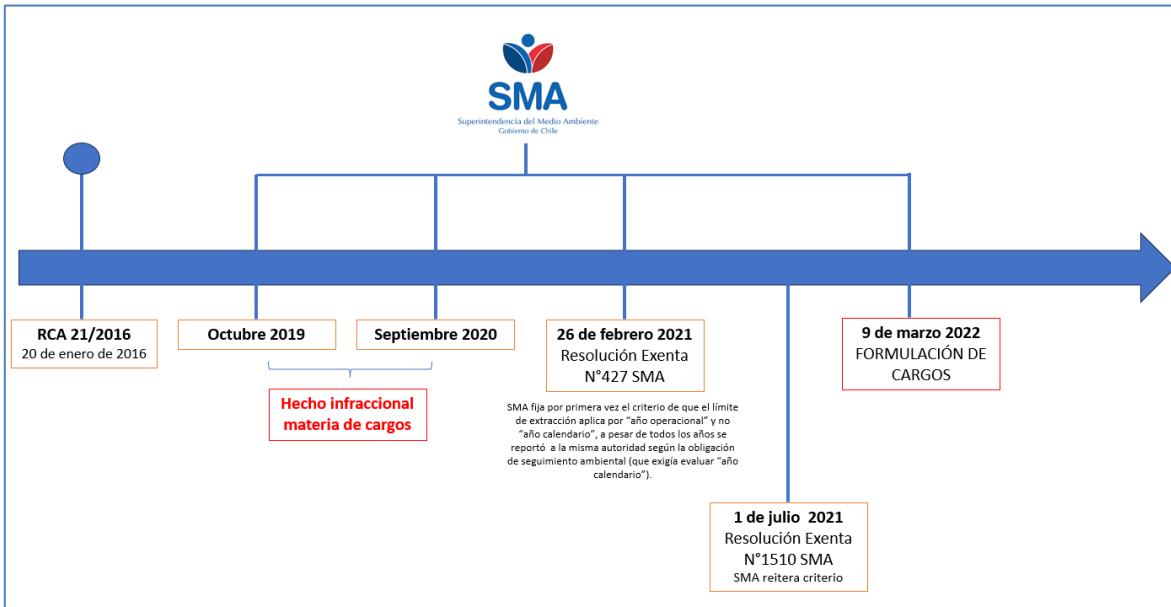
59. En este sentido, cabe relevar que mediante Res. Ex. SMA N° 427 de 26 de febrero de 2021, se solicitó al titular reportar las extracciones de salmuera, considerando el año operacional octubre-septiembre. En respuesta a ello, el titular presentó la Carta ALB-GMA-2021-SMA-021, de fecha 14 de abril de 2021. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 1510/2021 (Anexo 17 del Informe DFZ-2018-1274-II-RCA), se reiteró al titular que el periodo a considerar para el cálculo y verificación del promedio anual de salmuera extraída, corresponde al periodo de 12 meses comprendido entre el 01 de octubre del año “t” y el 30 de septiembre del año “t+1” (año operacional).

108. Es decir, la “postura histórica” está en la señalada Resolución Exenta N°427, de 26 de febrero de 2021 mencionada arriba, y luego confirmada mediante la Resolución Exenta N°1510, de 1 de julio de 2021.

109. En consecuencia, tal como se indicó, la SMA fija el año 2021 el criterio de “año operación” mediante una resolución formal, y luego lo aplica retroactivamente, para levantar un incumplimiento del año 2019 y 2020.

110. Lo anterior, se grafica en la siguiente figura:

Figura N°2: Retroactividad en Cargo N°1



111. Lo anterior es grave. Reiteramos el problema: la “postura histórica” de la SMA está fijada en 2 resoluciones dictadas con fechas posteriores a los hechos materia de cargo. En 2021 fija criterios para Albemarle, que los aplica a supuestos incumplimientos de 2019 y 2020. Lo anterior no amerita ningún tipo de análisis de seguridad jurídica y tipicidad.

112. En efecto, S.S. Ilustre conoce perfectamente que el principio de tipicidad que aplica en materia administrativa sancionatoria se reconoce en la Constitución Política de la República para efectos penales en su artículo 19 N°3 inciso 8: “*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*” (énfasis agregado).

113. Si aplicamos ese principio con matices al derecho administrativo sancionador, la garantía básica es clara: el sujeto administrado debe tener pleno conocimiento de que su conducta no está permitida para recibir una sanción por ello. **Ese conocimiento debe existir en el momento de los hechos.** En este caso, la SMA fijó una postura sobre la infracción de forma posterior a la perpetración de los hechos materia de cargos.

114. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sido totalmente clara al indicar, respecto a la tipicidad, que “*lo que a todo trance debe ser evitado, pues de no ser así se deslegitima la persecución administrativa, es la indeterminación, justamente porque impide al administrado saber a qué atenerse, tanto en lo atinente a lo que vinculantemente debe y no debe hacerse, cuanto en lo que concierne a la consecuencia que de su transgresión puede derivar*”¹³ (énfasis agregado).

115. Al respecto, la tipicidad exige la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable de forma previa a la perpetración del hecho, “garantizándose así el

¹³ Excma. Corte Suprema. Sentencia dictada en causa rol 7397 – 2012. Considerando 8º.

*principio de la seguridad jurídica y haciendo realidad junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta*¹⁴.

116. Justamente lo que no ocurre aquí. En la fecha de los hechos materia de cargos (2019 y 2020) existe una total indeterminación de lo que espera la SMA (a pesar de llevar años recibiendo informes de seguimiento ambiental sobre la base de análisis por “año calendario”). La referida autoridad solo determinó el contenido de la obligación según “su criterio particular” el año 2021.

117. En este contexto, el uso del “año operacional” según la resolución sancionatoria “*no está expresamente*” reconocido en la RCA 21/2016. Por lo tanto, es un elemento que crea la SMA. En ese contexto, ¿no habría sido una gestión mínima que la autoridad haya pedido también la interpretación de este punto al SEA? Claramente este era el camino y la SMA derechamente decidió no seguirlo.

118. En efecto, se tiene presente que la labor de la SMA lleva inherente una actividad de interpretación de la RCA. El punto es hasta dónde llega esa opción, y donde se hace necesaria la intervención del SEA con una interpretación formal.

119. Para Albemarle la situación es clara; si existen puntos oscuros o dudosos se debe recurrir al SEA. La SMA no puede crear un contenido nuevo que la RCA no contiene. En este caso sí lo hizo, y lo que es peor, hace su “interpretación personal” luego de que ocurrieron los hechos materia de cargos.

120. Lo anterior, se relaciona directamente con la irretroactividad asociada al principio de tipicidad. En efecto, en un caso similar donde la SMA fijó una metodología para determinar el cumplimiento de una obligación “con posterioridad a la perpetración de los hechos”, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental determinó en el procedimiento rol R-427-2023, que aquello era ilegal y que impedía configurar la infracción.

121. En efecto, en la sentencia definitiva de dicha causa indicó lo siguiente:

- a. Reconoce que “*En este sentido, se debe tener presente que el artículo 52 de la Ley N° 19.880, establece que “los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”. Dicha norma toma especial relevancia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, donde el principio de ‘irretroactividad in pejus’ ha sido considerado como un principio de carácter sustantivo, que no solo constituye una garantía para los eventuales infractores, sino también respecto de cualquier persona que se relaciona con los órganos administrativos frente a sus actos administrativos desfavorables (cfr. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Derecho Administrativo Sancionador. Legal Publishing Chile, Santiago, 2014, p. 266)*” (considerando 84º).
- b. En ese sentido, aplicar de forma retroactiva un acto que determina cómo se debe cumplir la “obligación infringida” impide configurar una infracción. Al respecto señala que “*A juicio del Tribunal, no cabe duda que la aplicación de la metodología utilizada retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en el resuelvo cuarto de la Resolución Exenta N° 75/2021, produjo consecuencias desfavorables para ENAP, pues se le sancionó por una infracción respecto de la cual,*

¹⁴ Excmo. Tribunal Constitucional. Sentencias dictadas en causas rol N° 244 de 1996 y rol N° 479 de 2006.

en su momento, la SMA no configuró ningún incumplimiento a la normativa ambiental. Dichas consecuencias desfavorables impiden configurar la infracción” (considerando 85°).

El falso problema con el año 25

122. Por otro lado, la SMA indica en el considerando 74° de la resolución sancionatoria, que usar “año operacional” y no “año calendario” sería lo más lógico. Lo anterior toda vez que *“la evaluación ambiental establece en el anexo N° 3 de la Adenda N° 5, que los umbrales de activación de los diversos sectores, se deben monitorear considerando los 25 años de duración que tiene el proyecto, contados desde la entrada en operación del mismo. De esta forma, tiene sentido que los años sean considerados a través de la regla operacional, lo que permite controlar justamente cada uno de los años de duración del proyecto. Así, si se considerara de la forma que estima la empresa, para el año 25 no se podría contabilizar el año entero, quedando varios meses sin poder verificarse los umbrales dispuestos en la RCA N° 21/2016”.*

123. Es decir, usar el “año calendario” dejaría el año 25 de operación con problemas, porque en ese año final no se operaría de enero a diciembre, lo que impediría aplicar el límite de extracción.

124. Lo anterior es falso. Perfectamente en el año 25 se puede aplicar el límite sobre la base de la proporción de meses que se alcance a operar.

La postura de la SMA es incoherente con el seguimiento ambiental

125. Por otro lado, esta parte indicó en sus descargos que el uso del “año calendario” es más coherente con el seguimiento ambiental. Al respecto, en relación con las obligaciones de reporte establecidas en el Plan de Seguimiento Ambiental, es clave señalar que la sección 4.5.2 del mismo indica que el informe de seguimiento ambiental debe entregarse *“dentro del plazo de tres meses siguientes al término de cada año calendario.”*

126. Esto nos hace preguntarnos, ¿por qué el seguimiento es por año calendario, y la obligación basal opera con otra regla (año operacional)? Lo anterior, no tendría lógica. El informe anual de seguimiento ambiental comunica justamente el cumplimiento del promedio anual de extracción autorizado.

127. En consecuencia, no resulta lógico sostener una temporalidad distinta si es el mismo Plan de Seguimiento Ambiental el que establece un informe anual de seguimiento con entrega en el término de tres meses desde el término de cada “año calendario”.

128. Lo anterior se hace más evidente si consideramos que en relación con el contenido del Informe de Seguimiento Ambiental, el PSA establece lo siguiente: *“Respecto del caudal bombeado en salmuera se reportará el volumen total extraído en el año en cada polígono de extracción, el caudal medio mensual y su comparación con los caudales aprobados ambientalmente. En cuanto al agua industrial, se reportará el volumen total extraído en el año en cada punto de extracción y caudal medio mensual y su comparación con los derechos de agua otorgados. Esta información se reportará de forma gráfica y se incluirán los valores numéricamente para el periodo reportado (los valores históricos se reportarán en los anexos)”*. (lo destacado es nuestro)

129. Al relacionar ambos párrafos extraídos del PSA, se hace evidente que el caudal promedio anual se debe reportar en relación con el año calendario.

130. Para graficar lo anterior, cabe considerar que el informe del año calendario 2020, entregado a comienzos del año 2021, consideró la información de enero a diciembre del 2020. Así, para poder establecer la supuesta infracción, la SMA no pudo hacer un análisis de un solo informe, sino que tuvo que acceder a información de a lo menos dos informes anuales conforme al PSA, ¿resulta lógico que, si la RCA establece una temporalidad para la reportabilidad anual por año calendario, incluyendo los volúmenes de extracción, la SMA haya tenido una interpretación distinta y que ello sirva de base para la actual formulación de cargos? Claramente no.

131. A mayor abundamiento, corresponde considerar el diseño temporal previsto en la RCA. Conforme a lo allí establecido, el hito de inicio del proyecto se encontraba programado para enero de 2016; sin embargo, la operación efectiva comenzó recién en septiembre de ese mismo año. Bajo esa premisa, resultaba razonable que la verificación del “promedio anual” se estructurara sobre la base del año calendario, criterio que además asegura mayor objetividad, certeza y comparabilidad en el seguimiento de variables ambientales.

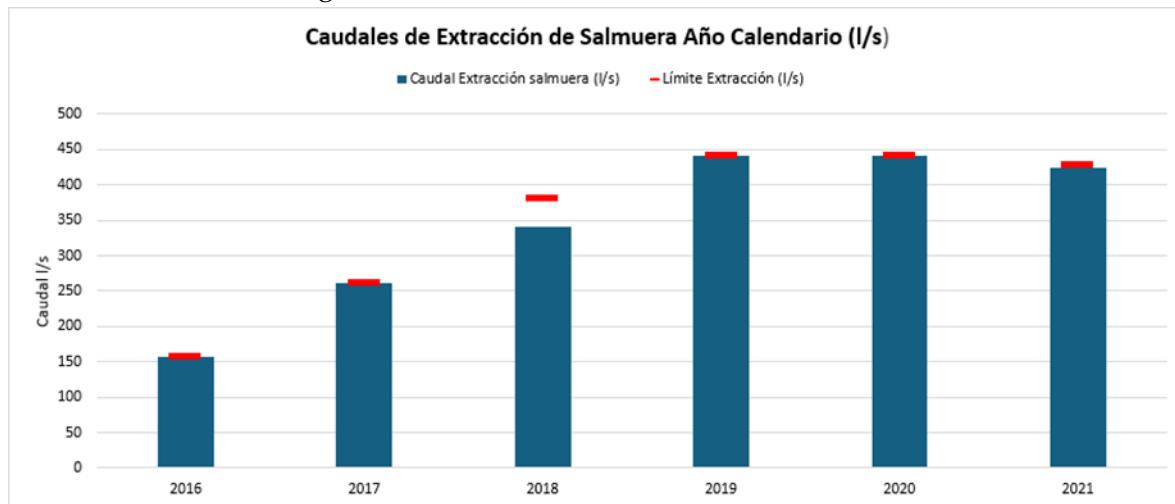
132. En este contexto, y atendido que la propia RCA disponía que los informes de seguimiento se presentaran en el mes de enero de cada año, Albemarle, con el fin de evitar cualquier atisbo de incumplimiento formal y actuando de buena fe, optó por reportar bajo ese criterio temporal, organizando su control operativo y de cumplimiento en función del año calendario. Esta decisión, además de encontrarse alineada con el diseño regulatorio establecido, refleja una práctica constante y coherente en su relación con la SMA, a la cual la empresa venía reportando históricamente en esos mismos términos, reforzando así la transparencia y la consistencia de su conducta.

133. Sobre este punto, la SMA en la resolución sancionatoria solo indica que la obligación de “reporte” es diferente a la obligación de “cumplimiento de límite de extracción anual” (considerando 93). Lo anterior es obvio. No hay discusión sobre eso.

134. Pero claramente si el seguimiento exige la confección de informes anuales sobre la base de análisis de “año calendario”, es porque claramente la evaluación ambiental estimó que ese periodo de tiempo es el que aplica al límite de extracción. Qué sentido tiene reportar por “año calendario” y analizar el referido límite de extracción por “año operacional”.

135. Como se puede apreciar a continuación, desde la entrada en operación del proyecto, tras la dictación de la RCA N°21 / 2016, se ha cumplido siempre el límite de promedio anual de extracción considerando el período temporal de año calendario.

Figura N°3: Caudales extraídos versus el límite



La comparación impropia con SQM para configurar el cargo

136. Finalmente, la SMA justifica su “postura histórica” sobre la base de que “año operacional” es la forma en que se analiza el límite de producción de SQM Salar S.A., en relación con las actividades de dicha empresa en el mismo sector donde opera mi representada. Al respecto, indica que ambas empresas deberían operar de la misma forma, dando sus razones en el considerando 79 de la resolución sancionatoria: “*No se debe dejar de lado que ambas empresas tienen una importante relación de interdependencia que se asocia con el PAT, de acuerdo a lo establecido en la misma evaluación ambiental, tanto los puntos, los umbrales y las fases de activación son compartidas por ambas empresas para el sector de Alerta Norte, dejando en evidencia la estrecha vinculación entre ambas empresas, ya que las dos extraen salmuera desde el núcleo del Salar de Atacama*”.

137. Lo relevante en relación a la postura de la SMA tiene que ver con el manifiesto error argumentativo: ¿qué tiene que ver la relación de los proyectos y los PAT, con la obligación de extracción que cada RCA reconoce para cada titular? El vínculo entre los proyectos y el PAT no trae consigo como consecuencia, que el análisis del límite de extracción se deba realizar de forma idéntica. Aquello no puede ser una razón de la SMA para desconocer la RCA y la evaluación ambiental que aplica a Albemarle.

138. ¿De cuándo nace esta comparación con SQM Salar S.A.? Se origina en el requerimiento de información que la SMA hizo a diversos destinatarios a través de la Resolución N°1.314, de fecha 31 de julio de 2020, donde “Requiere conexión en línea y reporte electrónico para el monitoreo del componente hídrico asociado a las unidades fiscalizables que indica emplazadas en la cuenca del Salar de Atacama”. Aquel requerimiento fue respondido mediante Carta ALB-GMA-2020-SMA-041, de fecha 21 de diciembre de 2020, entregando la información histórica de las extracciones mensuales de salmuera actualizadas al mes de octubre del año 2020. Luego de ello, la SMA realizó nuevos requerimientos de información a partir de “imprecisiones” y “discrepancias”, que a su juicio habría. En concreto, estas diferencias se basaban en que las respuestas de Albemarle no contenían el mismo criterio temporal expresado en los reportes del tercero que mayor cantidad de extracción realiza en el Salar (del orden del 80%), esto es, la empresa SQM y su RCA N°226/2007.

139. En ese escenario la SMA comienza a aplicar analógicamente a Albemarle, la forma en que la evaluaba la obligación de extracción de SQM Salar S.A. En la referida Resolución Exenta N°1510/2021 indicó lo siguiente: “*27º Que, el mecanismo descrito en el considerando anterior (escala de tiempo anual) es aquel utilizado por el titular SQM Salar S.A. para reducir la extracción de salmuera de su proyecto cuando ha debido aplicar tal medida producto de la activación de su Plan de Contingencias, en el marco del cumplimiento de la RCA N°226/2006 que autorizó el EIA “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, instrumento que forma parte de la unidad fiscalizable “SQM SALAR DE ATACAMA [...] 37º Que, para efectos de definir el mecanismo provisorio antes indicado, esta Superintendencia considerará válido aplicar la medida de reducción de forma integrada durante el año operacional en el cual se produce la activación (gestión a una escala de tiempo anual, según se describe en el considerando 26º), en atención a que dicho mecanismo garantiza una reducción efectiva a nivel del promedio anual y además ha sido validado para el titular SQM Salar S.A. en el marco de la RCA N°226/2006. Lo anterior, permitirá contar con criterios uniformes para los dos titulares que extraen salmuera en el Salar de Atacama, mientras se resuelve el requerimiento de interpretación por este tema”* (énfasis agregado).

140. En este punto la resolución sancionatoria es contradictoria ya que sostiene que ambas empresas estarían relacionadas y compartirían criterios de activación de sus PAT, de reducción de caudal y por la producción de litio que realizan (considerandos 78, 79 y 80) para luego indicar que “*no es correcto lo señalado en el sentido que la SMA se basa en una “analogía” para determinar un incumplimiento ambiental, debido a que la regla operacional temporal de SQM es utilizada como una referencia para el presente procedimiento, que permite a esta institución fiscalizadora establecer criterios comunes y homogéneos en sus actividades de fiscalización ambiental, evitando cualquier tipo de arbitrariedad*” (énfasis agregado).

141. De este extracto es claro que la SMA hace una analogía impropia, y luego reniega de ello indicando que solo es una “referencia”. Sí, es una “referencia” que involucra exigirle a Albemarle el cumplimiento de una obligación que está creada para SQM Salar y que aquella reporta así.

(v) Conclusiones respecto a la configuración del Cargo N°1

142. La SMA al exigir el cumplimiento de la obligación del límite de extracción anual sobre la base del uso del “año operacional”, ha infringido el principio de tipicidad, configurando mal la infracción, y vulnerando en consecuencia el artículo 35 de la LOSMA.

143. En efecto, usa la regla de “año operacional” yendo en contra de la evaluación ambiental. La misma SMA reconoce en el considerando 72 de la resolución sancionatoria que sobre el uso del año calendario u operacional, “*la RCA N° 21/2016 no lo indica expresamente*”.

144. Considerando ello, el uso de dicho año operacional lo sustentó en una postura histórica que fijó mediante **dos resoluciones de 2021, que luego aplicó retroactivamente a hechos del 2019 y 2020**.

145. Lo anterior, vulnerando a la jurisprudencia de la Contraloría y el artículo 52 de la Ley N° 19.880, en cuanto a que las interpretaciones administrativas solo producen efectos hacia el futuro. Por ende, la formulación de cargos y la sanción basadas en dichas interpretaciones carecen de sustento jurídico y vulneran el principio de irretroactividad.

146. Además, dicha “postura histórica” no conversa con la RCA, la evaluación ambiental y el seguimiento ambiental asociado, donde se exige Albemarle cargar informes con el análisis del “año calendario”, no “año operacional”.

147. ¿Qué sentido tiene que el informe de seguimiento se presente sobre la base de un “año calendario”; se cargue así por años a la SMA, y luego dicha autoridad en el año 2021 diga otra cosa? Ninguno.

B. EN RELACIÓN CON EL CARGO N° 2

148. En el Cargo N°2, la SMA imputó que Albemarle no adoptó todas las medidas del PAT Sector Alerta Acuífero a pesar de haberse supuestamente activado.

149. El cargo fue el siguiente: “*La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021*”.

150. En este sentido, la base de los descargos de esta parte y del presente reclamo está dado no por las medidas a adoptar, sino “cuándo la obligación de adoptarlas se hace exigible”. Es decir, cuándo se activa el PAT Sector Alerta Acuífero.

151. Para ello, la tesis de la SMA es considerar 3 “mediciones consecutivas” (sea cual sea su periodicidad), y la tesis de Albemarle es que debían ser 3 “mediciones mensuales”, siendo justamente esto último confirmado por el Servicio de Evaluación Ambiental y desoído por la SMA, tal como se verá.

152. Para sustentar todo lo anterior, se procederá a explicar la obligación basal de la RCA 21/2016; lo que indicó el informe de fiscalización; lo que señala la resolución sancionatoria, y por qué aquello es incorrecto e ilegal.

(i) ¿Cuál es la obligación de Albemarle en relación con el PAT del Sector Alerta Acuífero?

153. La obligación basal de la RCA 21/2016 y la evaluación ambiental es la siguiente, según se explicó anteriormente:

Tabla 6. Detalle obligación del PAT Sector Alerta Acuífero.

RCA	Obligación
N°21/2016	Considerando 3.3.2 “Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. Un ejemplo de esas medidas propuestas corresponde a la disminución de la extracción de salmuera en escalones de 60 1/s e incluso el cese

	de la extracción, en función de los niveles que se observen en la zona del núcleo”.
	<p>Adenda N°5</p> <p>PAT Sector de Alerta Acuífero</p> <ul style="list-style-type: none">-Umbrales de indicadores BA-05, BA-07, BA-16, BA-28 y BA-30, numeral 4.4.2 del Anexo N°3-Condición de activación/desactivación, numeral 4.4.2 del Anexo N°3-Medidas, numeral 4.4.3 del Anexo N°3

(ii) **¿Cuándo se activa el PAT Sector Alerta Acuífero?**

154. Tal como se indicó arriba, “la Fase Única” de activación del PAT del Sector de Alerta Acuífero, se sustenta en los monitoreos en 5 puntos denominados BA-05, BA-07, BA-16, BA-28 y BA-30.

155. Dichos puntos permiten obtener información representativa de las condiciones en el sistema lagunar La Punta-La Brava y Peine. Los monitoreos que se realizan en dichos puntos de acuerdo al PSA **son mensuales**, tal como lo indica claramente el Anexo 3 de la Adenda N°5 (citada en la normativa infringida por la SMA).

156. Cabe señalar que a diferencia del PAT Sector Norte y Sector Núcleo, el PAT del sector Acuífero tiene una “Fase Única” debido al alto valor ambiental que posee, **más no a una probabilidad mayor de producirse efectos en dicho sector**.

157. Así, para que se active el PAT Sector Alerta Acuífero, el nivel registrado en los monitoreos debe estar por debajo de su umbral (determinado en el PAT) durante **tres** monitoreos mensuales consecutivos del PSA, en al menos uno de los 5 puntos de activación.¹⁵

158. Dado que la medición según el PSA es **mensual**, Albemarle ha interpretado históricamente, tanto desde el punto de vista legal como del punto de vista técnico, que la activación del PAT ocurre cuando se supera el umbral durante **3 meses consecutivos**. Lo anterior tiene una lógica; el PAT se debe activar cuando haya una situación que revele dicho estado de activación por 3 meses.

159. Por otro lado, para desactivar el PAT, el nivel registrado en los monitoreos debe estar por encima de su umbral durante **tres meses consecutivos** en todos los puntos de activación.

(iii) **¿Qué medidas deben adoptarse si se activa el PAT Sector Alerta Acuífero?**

160. En cuanto a las medidas que se deben adoptar una vez que se activa el PAT, como se indicó, estas dependerán de la fase y el sector que corresponda, ya que para los sectores Norte y Núcleo que tienen dos fases (y en el núcleo una tercera asociada al umbral final), las medidas a implementar son más graduales.

161. En cambio, para el PAT Sector Alerta Acuífero (objeto del cargo), que tiene una “Fase Única”, las medidas se deben adoptar todas inmediatamente. Reiteramos que lo anterior no

¹⁵ 4.4.2 y Figura 4-6 del Anexo N°3 del Anexo 3 del Adenda 5 de la RCA 21/2016.

se debe a una mayor probabilidad de afectación, sino que solamente al alto valor ambiental que posee dicho sector.

162. En este sentido, en caso de que se active el PAT Sector Alerta Acuífero, se deben adoptar las siguientes medidas copulativas:

(i) Aumentar la frecuencia de monitoreo al doble durante tres meses desde que se active la Fase. Esta medida se refiere a todos los puntos de monitoreo del PAT (en los 3 sectores), independiente del sector en que se active el PAT. Lo anterior quiere decir que se debe medir de manera quincenal en todos los puntos de monitoreo. Esta medida es igual para TODOS los Sectores del PAT, con la diferencia que para los sectores Norte y Núcleo, se activa en la Fase I y aplica a las restantes.

(ii) Cerrar el caudal de extracción de agua industrial considerada en el proyecto.

(iii) Reducción de 60 L/s caudal de explotación de salmuera. Esta medida también es igual para los tres PAT, sin perjuicio de que en el caso del sector Norte considera proporcionalidad y en el sector Núcleo, se activa en Fase II.

(iv) Dar aviso a la SMA. Esta medida es igual para todos los sectores y en el caso del sector Núcleo y Norte se aplica tanto para la Fase I, como para la Fase II y Fase III (umbral final) en el sector Núcleo.

163. Considerando lo anterior, y tal como se adelantó, el error de la SMA al configurar el cargo, es desde cuándo hace exigible la obligación de activación del PAT.

164. La autoridad exige que la activación del PAT sea de una forma diferente; ya no sobre la base de 3 mediciones mensuales consecutivas, sino 3 mediciones consecutivas sin importar el periodo de monitoreo.

(v) ¿Qué levantó el informe de fiscalización (IFA) de la SMA?

165. Como para la SMA el PAT Sector Alerta Acuífero debió activarse, concluyó erróneamente, que “*Albemarle Ltda. no ejecutó todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en particular, no dio aviso a esta Superintendencia de su activación en el indicador BA-07, y no redujo en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto. De acuerdo al análisis realizado, el PAT se activó con fecha 02 de febrero de 2021 en el indicador BA-07, habiendo el titular procedido a reducir sus extracciones sólo desde el mes de abril de 2021, lo cual se traduce a un volumen equivalente de 639.517 metros cúbicos de salmuera sobre extraída para el periodo de febrero y marzo/2021. Cabe señalar que el nivel freático en el indicador BA-07 volvió a ubicarse sobre el umbral desde el 28 de marzo de 2021, y luego, a partir del 05 de julio de 2021 se cumplen las condiciones para desactivar el PAT, por registrarse al menos 3 meses consecutivos de mediciones por sobre el umbral aplicable.*” (lo destacado es nuestro)

166. Al respecto, el informe de fiscalización revisó los umbrales de activación históricos del PAT de Albemarle en los sectores Acuífero, Norte y Núcleo.

167. Solamente para el PAT Sector Alerta Acuífero (asociado al Cargo N°2), la SMA llegó a la conclusión siguiente en relación con el punto de monitoreo BA-07 (asociado al mismo) para el periodo 2021: “*estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo por la activación Fase I del PAT Sector de Alerta Norte (ver detalles en el apartado B.3), el nivel se situó bajo el umbral aplicable en tres monitoreos quincenales seguidos (días 02 de enero de 2021, 16 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021; ver Figura 8, c)), cumpliéndose entonces el ciclo de tres medidas consecutivas bajo dicho valor, correspondiente a la condición de activación del PAT.*”

168. Es decir, la SMA interpretó que la activación del PAT se exige con 3 mediciones consecutivas, y no con 3 mediciones mensuales consecutivas, que es la frecuencia de medición que contempla el PSA.

(vi) La obligación base del cargo es difusa: Ni la SMA tenía claro cuándo aquella era exigible

169. Según se indicó, la discusión esencial en este punto es la referida a determinar desde cuándo es exigible la obligación de activación del PAT.

170. En ese sentido, la infracción a la RCA 21/2016 no se verificó, toda vez que la obligación de tomar las medidas del PAT Sector Alerta Acuífero no se hizo exigible de la forma en que la SMA lo interpreta (luego de 3 mediciones consecutivas sin importar su periodicidad). La activación y las medidas son exigibles luego de 3 mediciones mensuales consecutivas.

171. Así, la errada interpretación de la SMA se funda en que como había más mediciones (por haberse activado otro PAT que no es parte del cargo), la frecuencia mensual cambió, y existían mediciones quincenales. En ese contexto, la SMA exige 3 mediciones consecutivas, dejando de lado que la medición para activar el PAT materia del cargo es mensual.

172. Lo interesante de esta situación, es que Albemarle fue desde etapas tempranas a la SMA para pedir direcciones sobre cómo operar, en especial para el PAT Sector Alerta Acuífero (materia de cargo).

173. Tal como se verá, **la SMA solo entregó su errada y particular visión de la obligación en una fecha posterior a los hechos materia de cargo**, tal como se explicará en detalle posteriormente.

174. Adicionalmente, la misma SMA solicitó, mediante Res. Ex N° 1.510 ,de 1 de julio de 2021, una interpretación a la Dirección Ejecutiva del SEA sobre diversos aspectos relacionados con los PAT que justamente no son materia de cargos. Luego esta parte con fecha 19 de julio de 2021 solicitó expresamente a la Dirección Ejecutiva del SEA un pronunciamiento que se refiriera a este punto conforme a sus facultades. La Dirección Ejecutiva del SEA acumuló ambas solicitudes y las resolvió mediante Res. N° 202499101370 de 3 de mayo de 2024.

175. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva no resolvió este punto y mi representada, vía recurso de reposición, insistió ante aquella, y finalmente el punto fue zanjado mediante Resolución Exenta N°202599101660, de 31 de julio de 2025.

176. ¿Cuál fue el resultado? El SEA confirmó la visión de Albemarle. Es decir, que la activación del PAT Sector Alerta Acuífero se realiza sobre la base de 3 monitoreos mensuales consecutivos. Lo anterior fue expresamente expuesto por esta parte en el procedimiento sancionatorio.

177. La SMA derechamente desoyó aquello en la resolución sancionatoria. Es más, la Superintendenta del Medio Ambiente, luego de recibir el dictamen, para restarle valor a esa postura del SEA, le envió un oficio formal. Es decir; practicó una diligencia que tenía como

fin restarle valor a un medio de prueba, sin usar el artículo 54 de la LOSMA, y sin dar traslado a esta parte. Sobre esto se entregarán más detalles posteriormente.

178. Todo lo anterior revela que la SMA quiso mantener a toda costa su visión, incluso pasando por sobre las exigencias legales.

179. A continuación, se dará una explicación más profunda sobre lo indicado:

(vii) Detalle de los hechos con los que la SMA levantó la supuesta obligación infringida; los acercamientos preventivos de Albemarle y las respuestas de la autoridad

180. El 5 de enero de 2021, se activó la Fase I del PAT Sector Alerta Norte (PAT que no es parte del cargo) debido a que se registró una medición en el punto L1-5, bajo el umbral contenido en el PAT de Albemarle para el sector Norte.

181. Lo anterior hizo que se activara la medida de medición quincenal en TODOS los puntos de monitoreo del PAT, incluidos los del sector Acuífero, por 3 meses (enero a marzo 2021; 6 mediciones en total).¹⁶

182. Durante los meses en los que se hicieron mediciones cada 15 días debido a la activación de la Fase I del PAT sector Norte, se registró que, durante 3 mediciones consecutivas quincenales y no mensuales –02 de enero de 2021, 16 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021 – se estuvo por debajo del umbral PAT Sector Alerta Acuífero para el punto BA-07 (PAT que es parte del cargo).

183. Si se suma el tiempo en el cual las mediciones registraron un umbral más bajo en dicho punto, en total serían mediciones referidas a un mes, es decir, menos de 3 meses consecutivos.

184. En virtud de lo anterior, considerando que para Albemarle el PAT y el PSA son instrumentos complementarios y a su vez independientes respecto de cada sector, siempre se consideró que el PAT se activa o desactiva sobre la base de las mediciones mensuales del PSA, es decir, en el periodo de 3 meses de mediciones consecutivas.

185. Por ello, cuando Albemarle notó que llevaban 2 meses consecutivos de mediciones bajo el umbral en el punto PA-07 del PAT Sector Alerta Acuífero, con el fin de estar preparados ante una eventual activación de dicho PAT, con fecha 3 de marzo de 2021, esta parte realizó una presentación ante la SMA, solicitando a esta indicar cómo se debía implementar la medida de reducción de extracción de caudal en el sector Acuífero, proponiendo una forma de aplicación de dicha reducción (recordando que este PAT tiene una “Fase Única”).

186. En efecto, en dicha ocasión Albemarle se acercó a la autoridad de manera voluntaria y con la intención de cooperar al máximo para implementar apropiadamente el PAT, ya que preveía que se activaría la “Fase Única” del PAT Acuífero **a partir de abril 2021** (considerando los 3 meses consecutivos que establece el PAT para su activación).

¹⁶ Lo anterior fue informado a la SMA mediante carta ALB-GMA-2021-SMA-0095, de fecha 24 de febrero de 2021.

187. Albemarle también solicitó pronunciamiento de la SMA respecto a materias adicionales que tienen que ver con las acciones en caso de activación del PAT en el Sector Alerta Núcleo y Sector Alerta Norte, y con el cálculo del caudal promedio anual de extracción de salmuera aprobado por la RCA 21/2016, entre otras materias.

188. **Primera respuesta de la SMA:** La primera respuesta de la SMA fue mediante la Resolución Exenta N° 724, de 29 de marzo de 2021.

189. En dicho acto la SMA no entregó a Albemarle una “interpretación” que indicara que la obligación de activación del PAT Sector Alerta Acuífero es exigible sobre la base de 3 mediciones consecutivas cuando existieran más mediciones por haberse activados otros PAT; circunstancia en la cual las mediciones ya no serían mensuales según lo que exige el PSA, sino que quincenales.

190. En efecto, la autoridad derechamente reconoció que es una cuestión que no era clara y que requiere “estudio”. En efecto, en el resuelvo segundo del acto indicado, señaló lo siguiente: *“Respecto de esta situación y todo el resto de las materias adicionales expuestas por el Titular en su presentación de fecha 03 de marzo de 2021, las mismas se encuentran en estudio por parte de esta Superintendencia, de las cuales se pronunciará oportunamente y por las vías que resulten aplicables al efecto, de conformidad a las facultades que le confiere la LOSMA”* (énfasis agregado).

191. Es decir, tal como se indicó, **en la fecha que ocurrieron los hechos materia del Cargo N°2 (marzo 2021), la SMA estaba “estudiando” cómo debía cumplirse la obligación de activación del PAT Sector Alerta Acuífero, indicando que se pronunciaría después.**

192. Dado que la medición mensual del mes de marzo en el sector Acuífero estuvo sobre el umbral, mediante carta ALB-GMA-2021-SMA018, de fecha 5 de abril de 2021, Albemarle solicitó a la SMA pronunciarse respecto de lo siguiente para el PAT del Sector Alerta Acuífero (PAT asociado al cargo): *“confirmar que dadas las mediciones de niveles registradas, Albemarle no está obligado a activar la fase única del PAT en el sector Acuífero, dado que no existieron tres meses consecutivos bajo el umbral establecido en la RCA”.*

193. Al respecto, Albemarle indicó lo siguiente en dicha presentación: *“(...) el criterio de activación (o desactivación) del PAT para el núcleo y el acuífero es que durante tres meses consecutivos los niveles se encuentren bajo (o sobre) los umbrales definidos. Como en el PAT se comprometió una medida mensual, la relación entre medición puntual y niveles durante dicho mes era una relación directa y lineal. Sin embargo, durante el proceso de evaluación ambiental no se dijo nada respecto a cuando debiera activarse (o desactivarse) cuando existiese más de una medición durante el mismo mes. En el escenario actual, considerando que Albemarle está en el tercer mes de monitoreo con frecuencia aumentada dada la activación de la Fase I en el sector de alerta Norte, esta definición es clave para definir si Albemarle debe activar su PAT en el sector Acuífero o no”* (énfasis agregado).

194. **Segunda respuesta de la SMA:** Recién mediante Resolución Exenta N°842, de 14 de abril de 2021, (posterior al hecho que funda el Cargo N°2), la SMA se pronunció acerca de la solicitud de Albemarle descrita en el numeral anterior, interpretando erróneamente a nuestro entender, que si existen más mediciones por haberse activado otro PAT, aquellas llevarán a una situación mucho más estricta de activación al resto de los PAT.

195. Es decir, si antes un punto de activación tenía que estar 3 meses bajo el umbral para activar el PAT, una vez que se activa el PAT de otro sector (que involucra tener más mediciones de todos los sectores), basta con tener 3 mediciones consecutivas, sin importar la periodicidad de las mismas. En este caso, bastó medir 1 mes, y no 3 meses.

196. Por lo tanto, esta segunda respuesta de la SMA en la Resolución Exenta N°842, de 14 de abril de 2021 de la SMA, describe por primera vez las interpretaciones que esta autoridad tiene acerca de las condiciones de activación y desactivación del PAT Sector Alerta Acuífero. Es la primera vez que indica cómo debe “interpretarse la obligación” materia del Cargo N°2.

197. En específico, señaló lo siguiente en el Resuelvo Primero de dicha resolución:

“PRIMERO. SEÑALAR que la condición de activación y desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero, establecida en el numeral 4.4.2 y en la Figura 4-6 del Anexo N°3 de la Adenda N°5 del proceso de evaluación de la RCA N°21/2016, debe apegarse a lo siguiente:

a) Respecto de la condición de activación “Cuando el nivel registrado esté por debajo de su umbral durante tres medidas consecutivos en al menos un punto de activación”:

*a.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante **tres medidas mensuales consecutivas**, en al menos un punto de activación.*

*a.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante **tres medidas quincenales consecutivas**, en al menos un punto de activación.*

a.3 En caso que el periodo para evaluar las tres medidas consecutivas involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo, definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, la activación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si se registra una primera medida mensual bajo un umbral (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego se registra una segunda y tercera medida quincenal bajo el mismo umbral (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá activar el PAT Sector de Alerta Acuífero.

b) Respecto de la condición de desactivación: “Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”:

*b.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante **tres medidas mensuales consecutivas**), en todos los puntos de activación.*

b.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta

Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante seis medidas quincenales consecutivas), en todos los puntos de activación.

b.3 En caso que el periodo para evaluar los tres meses consecutivos involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, la desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si en el primer mes se registran dos medidas quincenales sobre cada uno de los umbrales (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego en el segundo y tercer mes se registra una medida mensual sobre los mismos umbrales (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá desactivar el PAT Sector de Alerta Acuífero” (lo destacado es nuestro).

198. En consecuencia, a pesar de los intentos de Albemarle, la SMA recién entregó su postura respecto a cómo entender la obligación materia del Cargo N°2, **después de haberse verificado los hechos materia del mismo.**

199. La SMA entrega su propia interpretación después de ocurrir los hechos materia de cargos, de la misma forma que ocurrió en el Cargo N°1.

200. En efecto, lo que hay detrás es que:

- a. Los hechos materia de cargo ocurrieron en marzo de 2021.
- b. La SMA en ese mes, marzo de 2021, a pesar de la solicitud de Albemarle, se encontraba “estudiando” cómo debía cumplirse la obligación. Así lo señala expresamente en la Resolución Exenta N° 724, de 29 de marzo de 2021.
- c. El 14 de abril de 2021, con la Resolución Exenta N° 842, la SMA establece por primera vez el criterio sobre cómo debería cumplirse la obligación de activación del PAT Sector Alerta Acuífero. En esa resolución da 48 horas para informar las medidas adoptadas.
- d. Es decir, en “abril” le indica a Albemarle, cómo debía haber activado su PAT en “marzo”, y sobre esa base levanta el Cargo N°2.
- e. Por lo demás, tal como se verá, esa “interpretación” es errada. El SEA no la comparte, y hasta la propia SMA hasta el final del procedimiento sancionatorio presenta “dudas”, tal como se verá.

201. Con la misma intención de cumplir a cabalidad con sus obligaciones ambientales, mediante Carta ALB-GMA-2021-SMA031, de fecha 31 de mayo de 2021, Albemarle solicitó a la SMA aclarar el modo en que se debe aplicar la reducción de bombeo de salmuera en el marco del PAT, esta vez para el Sector de Alerta Norte en caso de activarse la Fase II del PAT, y en complemento de lo anterior, mediante Carta ALB-GMA-2021-SMA033, de fecha 17 de junio de 2021, Albemarle hizo una nueva presentación para exponer la forma en que según su interpretación técnica y lógica, debiese aplicarse la reducción en la extracción de salmuera en caso de activación del PAT Sector de Alerta Norte. Cabe destacar que todo lo anterior apuntó siempre a mantener una operación óptima del Proyecto y a cumplir en todo momento con sus obligaciones ambientales, evitando interpretaciones disimiles con la autoridad que pudiesen resultar en lo que hoy estamos enfrentando.

202. Tercera respuesta de la SMA: En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1510 de 1 de julio de 2021, la SMA identificó 2 puntos **que requerían ser aclarados**, a

saber, los siguientes: “Por una parte, (i) lo relativo al monto del caudal de reducción a aplicar en el Sector de Alerta Norte, y por otra, (ii) la escala de tiempo en la que debe ser gestionada la medida de reducción tanto en el Sector de Alerta Núcleo como en el Sector de Alerta Norte.”

203. Lo relevante de esta respuesta es que la propia SMA identifica que la RCA 21/2016 contiene puntos obscuros y dudosos que deben ser aclarados mediante una interpretación del SEA.

204. En efecto, concluyó lo siguiente: “34º Que, respecto a *otras materias que no fueron consultadas por el Titular* y que también son atingentes a la medida de reducción en las extracciones de salmuera en el marco del PAT, esta Superintendencia identificó que el expediente de evaluación tampoco especifica el flujo de acciones a seguir para los siguientes casos: (i) *Activación simultánea del PAT en más de un sector*: en caso de concurrir en más de un sector a la vez las condiciones de activación que exigen aplicar la medida de reducción, el Anexo N°3 de la Adenda N°5 no es explícito en indicar si la medida se debe ejecutar de forma independiente en cada sector, es decir, considerando las reducciones y mecanismos que correspondan en cada caso, o si debe entenderse que existe algún tipo de relación entre las acciones, de forma tal que una predomine o abarque a la otra. (ii) Aplicación del literal (iii) letra b) del numeral 4.5.3.2 para el PAT Sector de Alerta Norte: en la letra b) del numeral 4.5.3.2 del Anexo N°3 de la Adenda N°5 del Proyecto, se indica que la reducción del caudal de explotación según los valores de la Tabla 4-13, se mantendrá hasta que se cumpla con una de las condiciones enunciadas en los literales (i), (ii) o (iii). En particular, el literal (iii) establece que la reducción se mantendrá “hasta que los resultados del informe de investigación del efecto sinérgico (medida descrita en la letra d) de la Fase II) indiquen que el efecto de Rockwood en la activación del PAT es proporcionalmente menor, y es posible una reducción del bombeo a un valor inferior al escalón de bombeo vigente, lo cual será validado por la autoridad competente”. Al respecto, el texto no señala de qué forma deben actualizarse los montos de la Tabla 4-13 a la luz de los resultados de la herramienta de verificación del efecto sinérgico. Si bien Albemarle Ltda. propone un mecanismo en su presentación de fecha 17 de junio de 2021 (ver considerando 21º de esta resolución), existen otras alternativas dependiendo de las consideraciones y supuestos que se establezcan. Es por ello que también se requiere un pronunciamiento de la autoridad evaluadora en este punto.” (lo destacado es nuestro)

205. Por lo tanto, la SMA ofició al SEA para que aclare dichos puntos dudosos. Sin embargo, dentro de esta solicitud de interpretación no incorporó al PAT Sector Alerta Acuífero (materia del Cargo N°2), a pesar de todos los problemas interpretativos que habían existido.

(viii) Interpretación formulada por la SMA solo opera para el futuro y no puede tener efectos retroactivos

206. En relación con la segunda respuesta de la SMA, como se indicó en la Res. Ex. N° 842/2021, de 14 de abril de 2021, la SMA comunicó a la empresa su interpretación respecto de las condiciones de activación y desactivación del PAT.

207. En base a esa interpretación, según la SMA, el supuesto incumplimiento asociado al Cargo N°2 se habría producido en febrero de 2021, por no adoptar medidas ante la supuesta activación del PAT, fundándose este cargo y la posterior sanción en lo señalado el considerando 12º de la resolución sancionatoria.

208. En este contexto, se debe recordar lo señalado en la sección (ii) de la letra A del presente capítulo IV de esta reclamación. Concretamente que las interpretaciones de normas solo pueden tener efectos hacia el futuro.

209. Por ende, la interpretación administrativa emitida por la SMA mediante Resolución Exenta N°842, al ser posterior a los hechos imputados no puede aplicarse retroactivamente para fundamentar sanciones. De esta manera, la formulación de cargos y la sanción basadas en ellas carecen de sustento jurídico y vulneran el principio de irretroactividad.

(ix) ¿Qué resolvió el SEA en su interpretación de la RCA 21/2016?

210. Por otra parte, se debe considerar que el SEA también ha realizado interpretaciones que son relevantes para el caso de autos. Existieron 2 solicitudes de interpretación; una de la SMA según se indicó arriba, y otra de esta parte.

211. En efecto, Albemarle, **antes de la formulación de cargos de este procedimiento**, y paralelamente a la interpretación solicitada por la SMA, solicitó su interpretación mediante carta de fecha 19 de julio del año 2021.

212. ¿Cuál es la razón de esta solicitud de Albemarle? Lograr que el SEA se pronunciara respecto a la activación del PAT Sector Alerta Acuífero (materia que posteriormente, sin saberlo a esa altura, sería objeto del Cargo N°2), toda vez que la SMA pidió interpretar una serie de asuntos, pero justamente dejó fuera la definición del elemento central del caso, a saber, la activación del referido PAT Sector Alerta Acuífero.

213. Mediante la RES N°202499101370/2024, el SEA resolvió solo la solicitud de interpretación de la SMA, precisando los siguientes aspectos de la RCA 21/2016:

- a. Monto del caudal de reducción a aplicar en el Sector de Alerta Norte.
- b. Escala de tiempo en la que debe ser gestionada la medida de reducción, tanto en el Sector.
- c. Alerta Núcleo como en el Sector de Alerta Norte.
- d. Activación simultánea del PAT en más de un sector.
- e. Aplicación del literal (iii) letra b) del numeral 4.5.3.2, del Anexo N°3, de la Adenda N°5 del EIA, para el PAT Sector de Alerta Norte.

214. Con fecha 10 de mayo de 2024, Albemarle presentó un recurso de reposición en contra de la RES N°202499101370/2024, solicitando: *"proceder a complementar la resolución recurrida mediante la interpretación de la totalidad de lo solicitado por mi representada, en particular, lo relativo a las condiciones de activación del PAT para los sectores Acuífero y Núcleo"*.

215. Con fecha 31 de julio del año 2025, mediante Res. Ex. N°202599101660/2025, el SEA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por el titular. Sin embargo, en su considerando N°10 **realizó igualmente una interpretación de la RCA 21/2016** e indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos, como lo señala el punto 4.3.2 antes citado. La activación del PAT se genera cuando se supere el umbral respectivo durante tres medidas consecutivas mensuales, en cualquier punto de activación".

Considerando lo anterior, y siguiendo la misma lógica y de acuerdo al principio preventivo, se puede concluir que en caso de existir mediciones quincenales, basta una medición bajo el umbral al mes para considerar que ese mes estuvo bajo el referido umbral, independiente del resultado de las otras mediciones que puedan haber sido realizadas durante el mismo mes. Ello, pues lo relevante es la detección de una medición bajo el umbral durante el mes respectivo, independientemente de la razón que gatille la medición.” (énfasis agregado).

216. En consecuencia, **el SEA no está de acuerdo con la interpretación de la SMA**. No son 3 mediciones consecutivas, son 3 mediciones consecutivas mensuales para la activación del PAT, porque esa es la lógica de medición del PSA. Incluso, indica que si en un mes existen más mediciones (quincenales), se debe considerar la peor medición dentro del “mes respectivo”. Es decir, se pueden tener muchas más mediciones, pero el periodo a examinar debe ser igual 3 meses y se debe considerar la peor medición para cada mes.

217. Es decir, el hecho de que haya más mediciones, no significa que se altera la regla de activación del PAT que son 3 mediciones mensuales. Solo implica que “en ese mes respectivo” se considerará el peor resultado. Para la SMA bastaba analizar 1 mes.

218. Con esta lógica, el cargo imputado por la SMA cae, toda vez que la interpretación de la autoridad va más allá de lo que indica la RCA 21/2016, el PAT y el PSA. Lo anterior es confirmado por el SEA, quien es el organismo que tiene la potestad legal expresa para realizar interpretaciones en situaciones como estas.

(x) ¿Qué hizo la SMA luego de que el SEA no confirmara su teoría del caso para el Cargo N°2?

219. La SMA en vez de resolver esta situación dentro del procedimiento con las vías formales para realizar gestiones o diligencias de prueba, decidió saltarse la normativa y actuar fuera del marco legal.

220. En efecto, la Superintendenta del Medio Ambiente **sin notificar a nadie y de forma oculta**, luego de recibir el dictamen del caso, decidió oficiar al SEA para restarle todo el mérito probatorio al último pronunciamiento del SEA (que no estaba siendo coherente con su visión errada del Cargo N°2).

221. Al respecto, es relevante tener claro cómo ocurrieron los hechos para que pueda ponderar la gravedad de la ilegalidad cometida en el procedimiento sancionatorio:

- a. El 8 de septiembre de 2025, la SMA resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio, estableciéndose en dicho acto que no había más diligencias que practicar.
- b. El lunes 29 de septiembre de 2025 se notificó a Albemarle la resolución sancionatoria.
- c. Solo con la lectura de la misma, esta parte se enteró que la Superintendenta del Medio Ambiente, luego de que recibió el dictamen, realizó una nueva diligencia sin cumplir con el artículo 54 de la LOSMA.

- d. En efecto, con fecha 23 de septiembre de 2025 (luego de recibir el dictamen), la Superintendenta del Medio Ambiente, emitió el ORD.N°2099/2025 dirigido a la Dirección Ejecutiva del SEA y que se acompaña en el Primer Otrosí. Su objetivo era claro; restarle a toda costa el valor probatorio a la última decisión del SEA donde, si bien rechazó el recurso de reposición de Albemarle, interpretó la obligación asociada al Cargo N°2, descartando la visión de la SMA e indicando que la regla de activación del PAT es luego de 3 mediciones mensuales. ¿Qué indicó la Superintendenta del Medio Ambiente en este ordinario? Nótese el tono del ordinario y el fin que buscaba.

Figura N°4: Ordinario oculto de la SMA

10. A su respecto, esta Superintendencia hace presente respecto de la presentación del recurso de reposición que, la SMA no fue emplazada ni se le otorgó traslado, siendo que el procedimiento administrativo de interpretación sobre el cual recae fue iniciado por solicitud de este propio Servicio.
11. Por otra parte, esta Superintendencia hace presente que la RES N°202599101660/2025, si bien rechaza el recurso de reposición presentado por el titular, en su considerando 10º contiene aseveraciones no del todo claras, según se revisará a continuación:
- 11.1. Si bien en el considerando N° 10.5.1 se menciona el Sector Alerta Acuífero, refiriéndose a condiciones de activación del PAT, dichas consideraciones se realizan en términos genéricos sin existir un pronunciamiento específico respecto del procedimiento sancionatorio ROL F-018-20 y sin formar parte del pronunciamiento de interpretación efectuado a través de la Resolución Exenta N° 202499101370/2024.
- 11.2. Por otra parte, se hace referencia a reglas generales y exemplificadoras de ciertas situaciones que permitirían entender qué pasaría frente a la ocurrencia de mediciones quincenales que arrojen resultados positivos y negativos respecto a la activación del PAT en un mes determinado, sosteniendo que basta con una medición bajo el umbral al mes para que dicho resultado sea considerado, sin expresar que pasaría frente a dos mediciones quincenales bajo el umbral obtenidas como consecuencia de las mediciones en puntos de activación, que corresponde a los supuestos de imputación del cargo N° 2.
- 11.3. Adicionalmente, el mismo SEA indica que “*Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el período de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos*”, lo que permite entender que existen situaciones

particulares a la regla general, en que existiendo más de una medición quincenal negativa en el mes estas pueden ser consideradas para la activación del PAT.

12. En consecuencia, este Servicio concluye que la RES N°202599101660/2025, al haber rechazado el recurso de reposición no modificó lo dispuesto por la RES N°202499101370/2024, y por tanto, no constituye una interpretación de la RCA N°21/2016 ni modificó sus efectos, entendimiento que se seguirá en el procedimiento sancionatorio referido.
13. En este contexto, esta Superintendenta ha estimado pertinente informar al SEA respecto de la referida conclusión, para que en el caso de existir alguna diferencia en cuanto al alcance atribuido a la RES N°202599101660/2025 lo haga presente a la brevedad posible.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



BRS/JAA/CRT

- e. Es decir, la Superintendenta del Medio Ambiente con el dictamen en sus manos y elaborando la resolución sancionatoria, ofició al SEA para hacer un verdadero escrito de parte con el fin de anular o dejar sin efecto la visión de dicho organismo en relación con su interpretación de la activación del PAT, y la necesidad de contar con 3 mediciones mensuales. Llama la atención que en el punto 11 de dicho ordinario, la SMA siga presentando al SEA nuevas dudas sobre la interpretación de la obligación. Hasta último momento la SMA presente cuestionamientos sobre la obligación que estimó incumplida sancionando a Albemarle.
- f. Posteriormente, la respuesta del SEA se entregó en el ORD. D.E. 202599102845, de 24 de septiembre de 2025, también acompañado al Primer Otrosí de este escrito, indicando lo que ya se sabía: (i) que el recurso de reposición se había rechazado; (ii) que lo indicado ahí no modifica la interpretación que entregó antes (y que no se refería a la activación del PAT Sector Alerta Acuífero). Sin embargo, **esa respuesta del SEA no niega que dicho servicio sí se refirió a la activación del PAT Alerta Acuífero con una postura diversa a la SMA: la activación en con 3 mediciones mensuales.**
- g. Este nuevo oficio de la Superintendenta del Medio Ambiente y la respuesta del SEA recién fueron conocidos por esta parte al leer la resolución sancionatoria.

h. Por otro lado, la SMA recién cargó ambos oficios al portal SNIFA, un día después de haber sido notificada la resolución sancionatoria.

222. Por lo tanto, la situación es clara: la Superintendenta del Medio Ambiente con el dictamen en sus manos vio que el último pronunciamiento del SEA se refirió expresamente a la obligación del Cargo N°2, pero con una tesis contraria. Frente a eso, para restarle valor a esa declaración formal de la autoridad evaluadora, realizó de forma oculta las referidas gestiones que solo publicitó una vez notificada la resolución final.

223. ¿Cuál es el problema de ello? Si la Superintendenta del Medio Ambiente quisiera hacer gestiones nuevas que dicen relación con los cargos que tiene que sancionar, puede hacerlo, pero debía haber respetado el artículo 54 de la LOSMA.

224. Ese artículo dispone que: “*Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado*”.

225. En el presente caso, la Superintendenta del Medio Ambiente infringió esta norma; con el dictamen en su poder realizó nuevas diligencias y nunca fijó un plazo para esos efectos, ni menos dio audiencia a Albemarle. Dictó ese ordinario dirigido a restarle valor a la postura del SEA sin notificar a nadie, sin publicar ese acto en expediente, y sin dar traslado a esta parte.

226. Lo más grave es que **toda esa gestión derechamente se ocultó, y solo se publicó en el expediente digital un día después de haber sido notificada la resolución sancionatoria**.

227. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-262-2020 resolvió en relación con el artículo 54 de la LOSMA que “la disposición legal reproducida dice relación con la facultad del Superintendente del Medio Ambiente, como autoridad a cargo de la resolución de término en un procedimiento sancionatorio previamente instruido, de requerir la realización de las diligencias adicionales que estime necesarias para tales efectos, o bien, de corregir vicios de forma de los que pueda adolecer el procedimiento, en ambos casos “fijando un plazo” y “dando audiencia al investigado”. El tenor literal de la disposición permite advertir que, siendo facultativa la dictación de nuevas diligencias, de optar por tal derrotero, no resulta facultativo, sino que **imperativo observar las exigencias procedimentales que la Ley prescribe al efecto**” (énfasis agregado).

228. Agrega que, “en cuanto al requisito establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia referido a la audiencia del investigado, se ha expresado que “su omisión es generadora de indefensión al habérsele privado al órgano administrativo de conocer todos los argumentos fácticos con que poder sustentar acertadamente su decisión, y al interesado, de su derecho de defensa”, lo que en la jurisprudencia española ha sido especialmente considerado “cuando se trata del procedimiento sancionador, en cuyo caso se entiende que la falta de audiencia provoca indefensión”, donde “casi se parte de la presunción de invalidez de la resolución dictada con omisión del trámite de audiencia” (GALLARDO, María Jesús, “Los vicios de procedimiento y el principio de conservación del acto: Doctrina jurisprudencial” en Revista de Administración Pública. N°171, 2006, pp. 238 a 243). De esta manera, la omisión del trámite de audiencia no solo trasgrede el derecho a ser oído, sino también el principio de imparcialidad, al privarse la autoridad decisora de contar con todos los antecedentes para resolver fundadamente, ambas dimensiones del debido proceso”.

229. Sobre lo mismo, el referido tribunal resuelve que “la Corte Suprema ha indicado que: “en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía de debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos” (Corte Suprema, Rol N°97801-2016, de 3 de abril de 2017, c. 7 y 8)”.

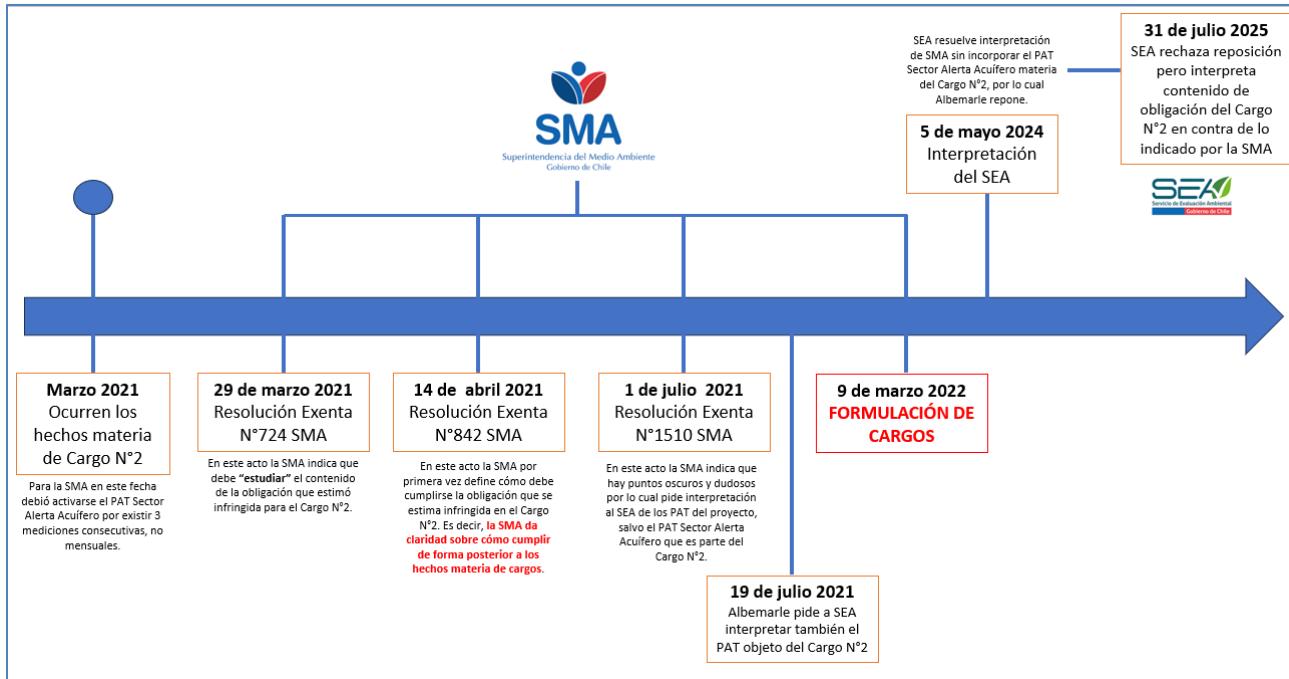
230. Por lo tanto, concluye que “el otorgamiento de audiencia al investigado se asocia a la posibilidad que este tiene de plantear alegaciones u observaciones relacionadas con las diligencias decretadas, en cuanto las mismas digan relación con los hechos investigados y en observancia de los principios de contradicitoriedad e imparcialidad, que se traducen no solo en el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, sino también en el deber de ser tenidos en cuenta en la decisión por parte de la reclamada. En esta etapa, final del procedimiento, el trámite de audiencia no constituye una mera formalidad, sino que un resguardo para el sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, frente al riesgo de actuaciones decretadas en las instancias finales del procedimiento y sin la concurrencia del interesado, que podrían alterar sustancialmente el mérito del expediente que es el resultado de la actividad desplegada durante la etapa de instrucción, fase contradictoria del procedimiento sancionatorio. El emplazamiento del sujeto pasivo en los términos del artículo 54 inciso segundo asegura la plena cobertura del derecho a ser oído previo a la decisión que se adopte, de manera que aquella no se funde en diligencias o actuaciones secretas o excluidas del conocimiento y contradicción por parte del interesado”.

231. Tal como se indicó, el hecho que la Superintendenta del Medio Ambiente gestionara un oficio para restarle valor a un medio probatorio ocultándolo a Albemarle, revela una transgresión a todo lo indicado en la jurisprudencia citada y, además, deja en evidencia que la SMA reconoce que el pronunciamiento del SEA va en contra de su postura.

232. Lo anterior revela vicios esenciales en el procedimiento. En ese sentido, la misma sentencia señala que “la fijación de plazo y el otorgamiento de audiencia se consagran como trámites esenciales para garantizar el derecho de defensa, que no puede verse comprometido por el ejercicio de esta facultad otorgada a la SMA. Como se indicó previamente, de esta forma, el legislador ha establecido un balance entre el interés público comprometido y el resguardo del debido proceso, que puede verse expuesto a un detrimento en tal circunstancia”.

233. Para graficar todo lo anterior, se presenta el siguiente diagrama:

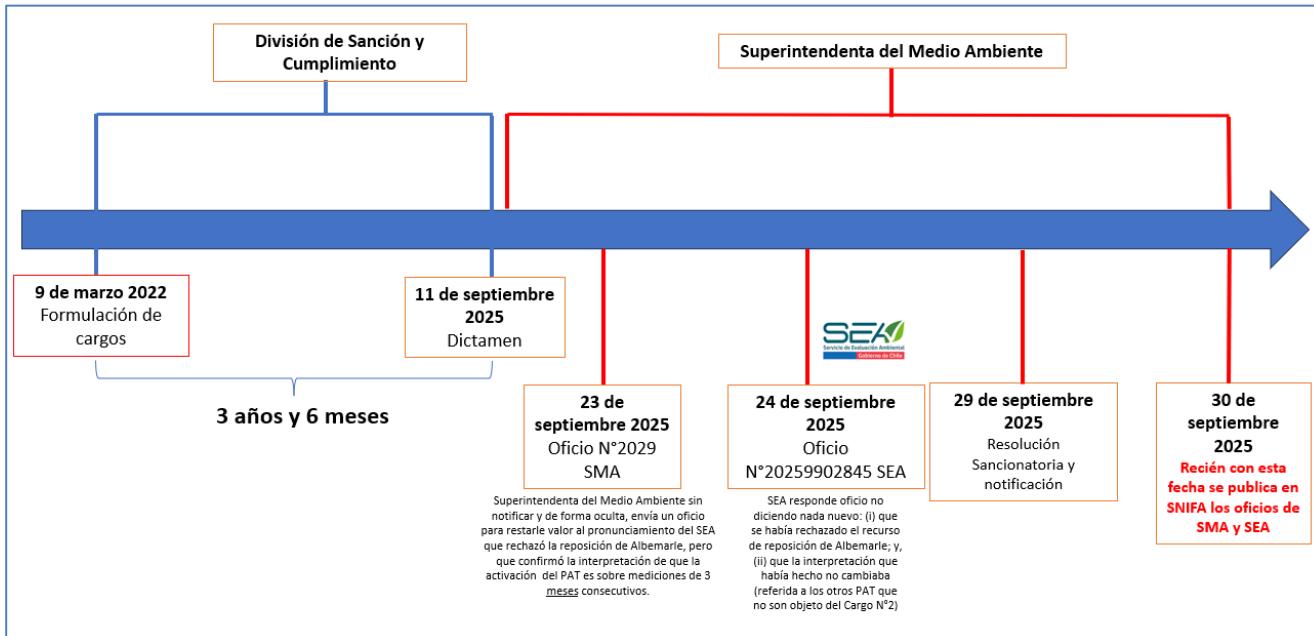
Figura N°5: Retroactividad en Cargo N°2



234. Tal como se puede ver, lo anterior da cuenta de que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de cargos, ni la SMA tenía claro desde cuando era exigible la obligación de activar el PAT Sector Alerta Acuífero. Solo mediante la referida Resolución Exenta N°842 lo determinó de una manera errónea, lo cual luego fue contradicho por la interpretación del SEA.

235. Por otro lado, reiteramos, llama la atención la gestión irregular que se hizo en la fase final del procedimiento para restarle valor probatorio a lo indicado formalmente por el SEA en un acto oficial. Ello queda graficado en el siguiente diagrama:

Figura N°6: La gestión oculta en sede Superintendencia del Medio Ambiente



(xi) Vinculatoriedad y preeminencia de la interpretación del SEA por sobre la SMA

236. Sin perjuicio del grave vicio señalado en el acápite anterior, igualmente debe considerarse que la SEA tiene preeminencia sobre la SMA en la interpretación de resoluciones de calificación ambiental. Es justamente, la respuesta a la pregunta que se ha indicado antes; ¿hasta dónde llega la facultad de interpretar de la SMA y dónde comienza la del SEA? Justamente en casos como estos que tienen tan nivel de puntos oscuros y dudosos, requieren una determinación del órgano evaluador y no de la SMA.

237. En ese sentido, conforme se ha explicado precedentemente, el SEA mediante Res. Ex. N°202599101660/2025, de 31 de julio de 2025, junto con rechazar el recurso de reposición presentado por Albemarle, en su considerando N°10 realizó igualmente una interpretación de la RCA 21/2016. En esta se indica que las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos. De esta forma, la activación del PAT se genera cuando se supere el umbral respectivo durante tres medidas consecutivas mensuales, en cualquier punto de activación.

238. Luego, y a pesar de existir la opinión fundada del SEA, la SMA decide sancionar basada en su propia interpretación de la RCA 21/2016. A nuestro entender, dicha decisión es ilegal dado que desconoce la preeminencia y vinculatoriedad que tiene la interpretación que formula el SEA respecto de una RCA; ello implica, que su interpretación prefiere y excluye a la que pueda realizar la SMA en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción.

239. En efecto, la Ley N° 19.300 en su artículo 80 letra g), dispone como función del SEA “*Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda*”. Como se puede apreciar, el legislador expresamente entregó al SEA la potestad de interpretación administrativa de la RCA, lo que produce efectos jurídicos relevantes en relación con los demás órganos administrativos, los que deben respetar la interpretación que efectúe el SEA.

240. Pero: ¿De dónde proviene la autoridad interpretativa del SEA y su preeminencia sobre la interpretación que realicen los demás órganos administrativos? El primer factor que parece determinante en esta preeminencia interpretativa es que la atribución o poder que emana directamente de la ley. El legislador ha radicado de forma expresa en el SEA el poder exclusivo de interpretar la RCA. Si esa interpretación no fuese vinculante para los demás órganos de la Administración del Estado, el poder atribuido por el legislador carecería de un sentido real y práctico.

241. En efecto, una adecuada comprensión de la RCA no solo es relevante para la protección del medio ambiente, sino también para la definición precisa de las obligaciones y deberes del regulado frente a la autoridad. En ese sentido, la potestad interpretativa del SEA cumple una doble función institucional: por una parte, asegurar que la RCA, como instrumento de gestión ambiental, se aplique conforme a los fines de protección establecidos por el regulador; y por otra, garantizar certeza jurídica al titular, quien requiere claridad, consistencia y un único centro decisional respecto de sus obligaciones, evitando dispersión o criterios contrapuestos. Permitir que otros órganos administrativos desconozcan o

sustituyan la interpretación del SEA implicaría frustrar ese diseño institucional, comprometiendo tanto la eficacia ambiental como la seguridad jurídica del sistema. Si cada órgano pudiera fijar unilateralmente el sentido de la RCA, el titular no sabría cuál es la obligación vigente.

242. La segunda razón, derivada de lo anterior, radica en que el SEA es el órgano autor del acto administrativo. Resulta institucionalmente razonable que exista deferencia hacia la interpretación efectuada por quien emitió el acto y definió, en su momento, la forma de satisfacer el fin público que éste persigue. Interpretar una RCA implica reconstruir, a partir de los antecedentes obrantes en el procedimiento de evaluación ambiental (EIA, adendas, anexos, informes sectoriales, entre otros), el sentido y alcance auténtico de las condiciones, medidas y obligaciones impuestas. En dicha tarea, el SEA se encuentra objetivamente mejor posicionado, pues participó activamente en la configuración del contenido de la RCA, tanto en los actos intermedios del procedimiento como, especialmente, en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), donde expresó su juicio técnico respecto de la aprobación o rechazo del proyecto y su conformidad con la normativa ambiental aplicable. Esta es la lógica que subyace detrás del artículo 62 de la Ley N° 19.880. Esta norma radica en el autor del acto la potestad de aclarar su sentido frente a puntos oscuros o dudosos. De alguna manera, solo quien dictó el acto puede reconstruir fielmente esa voluntad. Separarlas entre órganos distintos generaría quiebres institucionales e incoherencia normativa.

243. La tercera razón radica en que el SEA es el órgano encargado de la administración del SEIA (artículo 81 letra b) de la Ley N° 19.300). En tal condición, ha sido concebido por el legislador como órgano técnico especializado, dotado de conocimiento acumulado y experiencia operativa sobre el funcionamiento del sistema de evaluación ambiental. Precisamente por ello, la propia Ley N° 19.300 le confiere la facultad de uniformar criterios, requisitos, condiciones, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental (artículo 81 letra d), lo que evidencia que el sistema descansa en su capacidad para dotar de coherencia y estabilidad interpretativa a la normativa ambiental aplicable.

244. Esta posición institucional privilegiada le permite comprender con mayor profundidad la lógica evaluativa y la finalidad de las condiciones, medidas y obligaciones incorporadas en una RCA. En consecuencia, la interpretación que el SEA realice sobre dicho instrumento posee una probabilidad de acierto superior a la de cualquier otro órgano de la Administración del Estado que no participa del diseño técnico del acto ni posee su especialización.

245. Pero no solamente eso: la Ley N° 19.300 fue clara en explicar los antecedentes mínimos que debe considerar en ese procedimiento interpretativo. Esto es, el SEA deberá recabar la opinión del Ministerio de Medio Ambiente y de la SMA, según corresponda. Las opiniones de dichos órganos, plasmados en los informes que emiten en el procedimiento de interpretación, no resultan vinculantes para el SEA, y su valor se rige por lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 19.880. Esta exigencia tiene una consecuencia lógica determinante: Si el rol de la SMA fuera el de intérprete autónomo y definitivo de las RCA, el legislador le habría atribuido la decisión final y no solo una opinión previa. **El hecho de que el SEA interprete y la SMA solo opine, demuestra que el diseño normativo reconoce la primacía hermenéutica del SEA.**

246. Lo anterior se refuerza aún más si se considera lo dispuesto en el inciso segundo de la letra g) del artículo 81 de la Ley N° 19.300. Esta norma establece que, cuando la RCA

contenga aspectos normados cuya interpretación corresponda legalmente a un órgano sectorial, el informe que dicho órgano emita en el procedimiento tendrá carácter vinculante exclusivamente respecto de esa materia. La consecuencia es evidente: el SEA posee plena autonomía interpretativa sobre la RCA, salvo en aquellos puntos específicos en los que el legislador ha reconocido competencias de interpretación administrativa a otro órgano. En esos casos delimitados, el SEA debe actuar con deferencia institucional, respetando el ámbito de atribuciones que la ley ha radicado expresamente en el órgano sectorial correspondiente. Fuera de esas hipótesis excepcionales, cualquier informe u opinión emitida en el procedimiento interpretativo constituye solo un antecedente a considerar, y no una determinación obligatoria para el SEA.

247. En definitiva, la SMA solo detenta una opinión dentro de un esquema institucional de interpretación de la RCA.

248. Ahora bien, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma expresa que determine la obligatoriedad de someterse a la interpretación formulada por el SEA, ello no ha sido impedimento para que la Contraloría General de la República, en casos similares, haya entendido que la SMA debe ajustarse a la interpretación que realicen los órganos que detentan competencias administrativas de interpretación.

249. En Dictamen N° 53.827, de 20 de julio de 2016, la Contraloría, considerando que no resultaba claro cuál era el supuesto necesario para la fiscalización del cumplimiento de una RCA, ordenó al SEA emitir un pronunciamiento dando cuenta de ello a la SMA para que esta pueda ejercer posteriormente sus funciones de control. Esto es, nuevamente, se aprecia una deferencia institucional hacia la interpretación que realice el SEA, siendo aquella vinculante para la SMA.

250. De igual forma, en Dictamen N° 882 de 11 de enero de 2019, frente al reclamo de un particular sobre una interpretación realizada por la SMA del Decreto Supremo N° 46/2002, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, dispuso que “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, letra o), de la ley N° 19.300, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y, o de descontaminación (...) es necesario que el Ministerio del Medio Ambiente, en el ejercicio de las referidas funciones que sobre la materia el legislador le ha asignado, indique la interpretación que, en definitiva, corresponde dar a la norma de emisión de que se trata, a la que deberá, en todo caso, ajustarse la mencionada superintendencia*” (énfasis agregado).

251. Atendido lo indicado en los párrafos anteriores la pregunta que resalta es: ¿Cuáles son las consecuencias de seguir la interpretación del SEA? Si bien la interpretación del SEA respalda nuestra posición en cuanto a que las mediciones de nivel que activan el PAT deben calcularse sobre tres meses –y no tres medidas consecutivas, como erradamente sostuvo la SMA al sancionar–, introduce un matiz respecto de la interpretación que Albemarle ha sostenido hasta ahora. Ese matiz consiste en que, cuando existan múltiples mediciones dentro de un mismo mes, debería considerarse aquella que resulte más desfavorable.

252. Los niveles monitoreados en el pozo BA 07 entre enero y marzo de 2021, son los siguientes:

Tabla 7. Mediciones BA-07

Fecha	Condición del nivel
2 de enero	Bajo el umbral
16 de enero	Bajo el umbral
2 de febrero	Bajo el umbral
27 de febrero	Bajo el umbral
2 de marzo	Bajo el umbral
28 de marzo	Sobre el umbral

253. Según se aprecia, de acuerdo con la interpretación del SEA, la eventual activación del PAT debió producirse el 2 de marzo de 2021, que corresponde a la medición más desfavorable y el tercer mes que arrojaba un nivel bajo el umbral.

254. Esta situación puede explicar la curiosa e ilegal reacción de la SMA en este procedimiento sancionatorio al enviar el Ord. N° 2099/2025, a la Dirección Ejecutiva del SEA. En efecto, la activación del PAT Alerta Acuífero el día 2 de marzo de 2021 **no fue objeto de los cargos formulados por la SMA**.

255. En efecto, según consta en la Resolución Exenta N° 1 de 9 de marzo de 2022, la SMA imputó como hecho infraccional la activación del PAT Alerta Acuífero el 2 de febrero de 2021 (Considerando 13º). Ese es el único hecho que la autoridad consideró constitutivo de infracción y sobre el cual posteriormente aplicó la sanción.

256. En consecuencia, aun cuando la interpretación del SEA pudiera determinar que la activación efectiva del PAT ocurrió el 2 de marzo, tal circunstancia no podría haber sido sancionada por la SMA, pues habría implicado fundar la decisión en un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos, vulnerando así el principio de congruencia previsto en el inciso final del artículo 54 de la LOSMA.

257. El artículo 54 LOSMA señala que “*Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos*”. En concordancia con ello, la doctrina señala: “*Para la aplicación de la sanción el Superintendente goza un cierto margen de discrecionalidad que, no obstante, se encuentra limitado a los términos de los cargos formulados (...) Esta es una exigencia derivada de la necesidad de respetar el derecho de defensa del presunto infractor. El cumplimiento de la congruencia se manifiesta en la resolución sancionatoria. Es ahí donde la SMA deberá ser consistente con los hechos que fueron materia de la imputación inicial*”¹⁷. Bajo estas circunstancias la SMA no podía, sin vulnerar el principio de congruencia, sancionar a Albemarle. Este escenario permite explicar la resistencia de la SMA de seguir la interpretación del SEA.

258. En mérito de lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- a. Resulta jurídicamente insostenible que la SMA persista en aplicar una interpretación propia y divergente de la RCA 21/2016, desatendiendo el pronunciamiento específico y fundado emitido por el SEA en el ejercicio de la potestad que la Ley N° 19.300 le confiere de manera exclusiva.

¹⁷ Hunter, Ivan: *Derecho ambiental chileno, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales*, Der ediciones, 2023, p. 150.

- b. La estructura institucional del SEIA, así como el diseño legal del procedimiento de interpretación administrativa, revelan sin ambigüedad que el SEA es el órgano llamado a fijar el sentido vinculante de las RCA, mientras que los demás órganos -incluida la SMA- solo participan mediante opiniones no obligatorias.
- c. La interpretación del SEA, si bien da la razón a Albemarle en cuanto a que se necesitan tres mediciones mensuales para la activación del PAT Acuífero, introduce un matiz respecto de la postura previamente sostenida por la empresa; ahora bien, ese matiz solo reafirma que la activación del PAT debía determinarse en marzo de 2021 y no en febrero como sostuvo erradamente la SMA. Lo anterior habría impedido la sanción dada la exigencia de congruencia del acto terminal con los cargos formulados.
- d. En consecuencia, la sanción impugnada debe dejarse sin efecto por desconocer la primacía hermenéutica del SEA. Lo contrario implicaría avalar un escenario de inseguridad normativa en el que cada órgano pudiera redefinir unilateralmente el contenido de una RCA, frustrando el propósito de certeza y unidad de criterio que el legislador quiso asegurar.

(xii) La interpretación de Albemarle al ser confirmada por el SEA excluye la culpabilidad como elemento de la infracción

259. Tal como se ha indicado, la interpretación sostenida por Albemarle respecto de cómo interpretar la RCA 21/2016 para la activación del PAT Alerta Acuífero fue parcialmente ratificada por el SEA en los aspectos más relevantes. En lo sustancial, confirma la idea de que se requieren tres meses de mediciones bajo el umbral para que se active el PAT; el matiz consiste en que, cuando exista más de una medición en un mes, debe considerarse la más desfavorable.

260. Esta circunstancia no deja de producir efectos jurídicos relevantes en cuanto a la configuración de la infracción. En efecto, no hay discusión que en materia sancionatoria la configuración de una infracción exige como requisito indispensable la culpabilidad. El incumplimiento de una norma administrativa para que pueda ser reprochada requiere que se realice culposa o dolosamente.

261. Conforme lo dispone el artículo 40 letra c) de la LOSMA, la intención del agente no es un requisito para la configuración de la infracción, sino que es un elemento que puede tomar en consideración la autoridad administrativa para agravar la sanción. Ello viene a ratificar la idea de que no puede existir infracción sin culpabilidad.

262. Ahora bien, nuestro sistema jurídico presume la culpabilidad a partir del incumplimiento; vale decir, acreditada la infracción se entiende que el regulado actuó negligentemente¹⁸. No se exige a la autoridad administrativa probar la negligencia del agente. Tan es así que la Resolución Sancionatoria nada señala al efecto. No obstante, esta es una presunción simplemente legal de culpabilidad, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

¹⁸ Véase, Cordero, Luis: *Lecciones de derecho administrativo*, Thomson Reuters. 2015, pp. 502 a 505 y SCS Rol N° 24.262-2014, de 18 de mayo de 2015, "Aguas Araucanía con Comisión Nacional del Medio Ambiente".

263. El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental explica: “[e]n el campo del derecho administrativo sancionador, el elemento subjetivo del ilícito exige identificar la obligación o prohibición que el ordenamiento jurídico pone de cargo del sujeto y que en caso de inobservancia o quebrantamiento determinará la culpa infraccional del agente. Así, la culpabilidad en el ámbito administrativo –más que definir si la infracción se comete con culpa o dolo– implicará establecer si se vulneran las prescripciones contenidas en una norma, instrucción o mandato impartido por una autoridad, pues son tales prescripciones las que definen aquel deber de cuidado en el desempeño de las actividades reguladas, de modo que, bastará con acreditar la infracción de la norma y descartar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para tener por establecida la culpa (...)”¹⁹.

264. En el caso concreto, no cabe duda que la conducta e interpretación adoptadas por Albemarle respecto de la RCA fueron diligentes y razonables, lo que excluye cualquier noción de culpabilidad.

265. Por un lado, la conducta de Albemarle ha sido claramente proactiva y diligente. Tal como se explicó antes, la empresa acudió voluntariamente ante la autoridad administrativa para solicitar la aclaración del sentido y alcance de la RCA, con el objetivo de garantizar su correcta comprensión y cumplimiento. Esta actitud supera el estándar habitual de los regulados, al mostrar un compromiso activo con la observancia estricta de su instrumento de carácter ambiental.

266. Por otro lado, Albemarle ejecutó su proyecto sobre la base de una interpretación razonable de la RCA, razonabilidad que se refuerza por el hecho de que el SEA ratificó su posición en la resolución interpretativa. El núcleo de la interpretación adoptada por Albemarle coincide con la definición del SEA respecto de considerar las mediciones de tres meses para la activación del PAT. Es precisamente esta discrepancia con la SMA la que motivó la formulación de cargos y la sanción. En otras palabras, la empresa actuó conforme a la interpretación del órgano competente que emitió la RCA y evaluó el proyecto, asegurando así la correcta aplicación de sus obligaciones regulatorias.

267. En síntesis, aun si se concluyera que la SMA posee potestades interpretativas propias y no está vinculada por la interpretación del SEA, la conducta de Albemarle habría sido igualmente razonable y diligente, al ajustar su actuación a la interpretación de quien detenta competencia exclusiva para determinar el sentido de la RCA y que evaluó técnicamente el proyecto.

(xiii) Los errores de las razones de la SMA para configurar el Cargo N°2

268. A continuación, se expresarán las razones que la SMA entrega en la resolución sancionatoria para configurar el Cargo N°2 y por qué ellas son improcedentes.

269. Entre los considerandos 96° y 102° de la resolución sancionatoria, la SMA confirma el Cargo N°2 bajo los supuestos que ya se han explicado. La activación del PAT Sector Alerta Acuífero se gatilla no considerando los monitoreos mensuales que indica el PSA, sino todos los monitoreos que puedan existir. En este caso, como se aumentaron los monitoreos a quincenales por la activación de los otros PAT, bastaba con tener 3 monitoreos consecutivos, independientemente que la regla de monitoreo asociada al PAT objeto del cargo, es mensual.

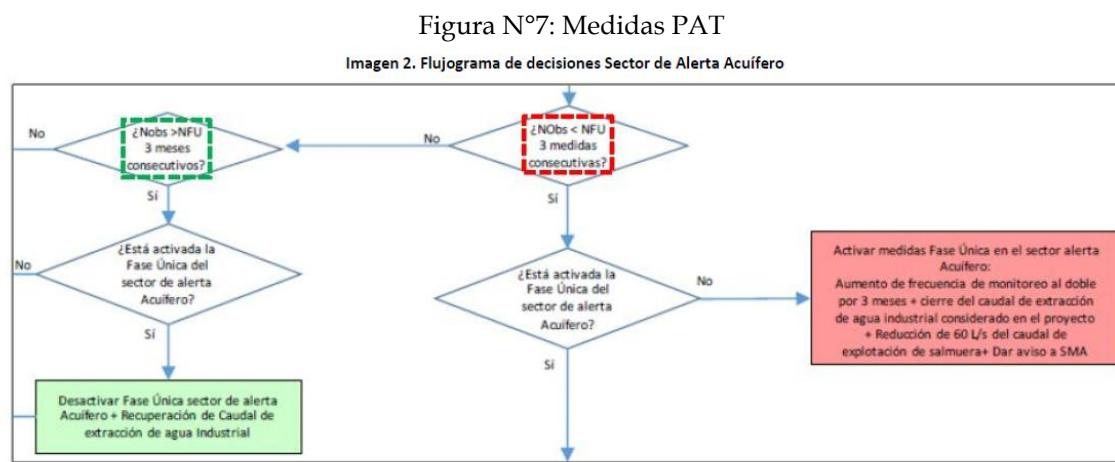
¹⁹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 27 de julio de 2023, R-44-2022, “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”.

270. Lo anterior, va en contra de la propia normativa aplicable que parte de la base que la activación del PAT es sobre la base 3 mediciones mensuales consecutivas, tal como lo reafirmó el SEA.

271. ¿Qué dijo la SMA respecto de los descargos de Albemarle? En primer lugar, invocó el principio precautorio y señaló que “el PAT con cada una de sus acciones es una medida esencialmente precautoria, cuyo objetivo es anticipar o responder ante cualquier desviación del modelo incorporado en la evaluación ambiental. Su cumplimiento e interpretación debe efectuarse de forma conservadora fundándose en el principio analizado y exigiendo medidas y esfuerzos adicionales por parte del titular para anticiparse de forma efectiva a la generación de riesgos o efectos”.

272. Luego, da su interpretación de la “activación del PAT”. Indica que el Anexo 3 de la Adenda N°5 indica lo siguiente en relación con la “condición de activación”: “Condiciones de activación: Cuando el nivel freático del agua dulce-salobre registrado esté por debajo de su umbral durante **tres medidas** consecutivos en al menos un punto de activación”. Ese decir, el referido anexo habla de 3 mediciones, no indicando que aquellas deben ser “mensuales”.

273. Luego agrega que la Figura 4-6 del mismo Anexo N° 3, titulada “Funcionamiento Plan de Medidas Sector Alerta Acuífero” es clara en indicar que para “activación del PAT” son “tres mediciones consecutivas” y para desactivación son “tres meses consecutivos”.



274. Considerando ello, la SMA indica que esa sería la interpretación más literal de la obligación de activación del PAT.

275. Sin embargo, la SMA ignora que el referido Anexo N°3 de la Adenda 5 se titula “PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PLAN DE ALERTA TEMPRANA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS” como lo muestra la siguiente imagen:

Figura N°8: PAT y PSA

ANEXO 3
PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y
PLAN DE ALERTA TEMPRANA DE LOS RECURSOS
HÍDRICOS



Rockwood
Lithium

DICIEMBRE 2015

Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago, Chile. Fono: 562-5806500
e-mail: contacto@sgsa.cl www.sgsa.cl

276. En ese contexto, si se analiza en su totalidad, la evaluación ambiental vincula de forma intrínseca el PSA y los PAT. Al respecto, la interpretación de la SMA no considera la lógica del PSA.

277. En ese sentido, el PAT de Sector Alerta Acuífero se debe activar según las “3 mediciones consecutivas”. El punto es ¿cuándo se hacen esas mediciones y cuáles deben ser consideradas? Eso lo determina el mismo Anexo N°3. Dichas mediciones son “mensuales” y a mano. Todo el PSA está estructurado sobre la base de medición mensual.

278. Por lo tanto, la condición de activación del PAT es con 3 mediciones consecutivas que según el PSA son “mensuales”.

279. Si en este caso se contó con otras mediciones por activarse otro PAT, ello no anula el sentido de la evaluación ambiental, a saber: el análisis ambiental que debe hacerse para activar el PAT **busca recoger el comportamiento de los recursos hídricos en 3 meses diferentes, porque el PSA se estructuró sobre la base de análisis mensuales**.

280. Por ello, si existen en un mes más mediciones, se considerará la peor.

281. Eso fue lo que respaldó el SEA en su interpretación, respecto de la cual la SMA quiso quitarle todo valor.

282. Tal como se extractó anteriormente, el referido organismo entendió la lógica mensual del análisis y el monitoreo, indicando que “*Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos, como lo señala el punto 4.3.2 antes citado*”.

283. Por lo tanto, “*la activación del PAT se genera cuando se supere el umbral respectivo durante tres medidas consecutivas mensuales, en cualquier punto de activación*”.

284. En esa lógica indica que “*de acuerdo al principio preventivo, se puede concluir que en caso de existir mediciones quincenales, basta una medición bajo el umbral al mes para considerar que ese mes estuvo bajo el referido umbral, independiente del resultado de las otras mediciones que puedan haber sido realizadas durante el mismo mes. Ello, pues lo relevante es la detección de una*

medición bajo el umbral durante el mes respectivo, independientemente de la razón que gatille la medición.” (énfasis agregado).

285. Por lo tanto, el análisis es mensual y si en un mes, por diversas razones (como la activación de otro PAT) existe más de una medición, se considerará la peor. Pero la activación del PAT Sector Alerta Acuífero se estructura sobre la base de un análisis de comportamiento de 3 meses. Eso es lo que confirma el SEA. Eso es lo que es coherente con el PSA. En efecto, el mismo Anexo 3 indica que “*esta herramienta de gestión [PAT] trabaja junto con el PSA para verificar periódicamente el comportamiento del sistema, en cuanto a las variaciones naturales observadas en el acuífero, y en cuanto a las variaciones previstas y aprobadas ambientalmente por el proyecto en la salmuera del Núcleo, y asegurar de este modo la explotación sustentable del Salar*”.

286. Por lo tanto, **no se puede desconectar la lógica de seguimiento ambiental mensual (que espera ver el comportamiento de 3 meses), de la activación del PAT.**

287. En relación a lo anterior, es necesario hacer énfasis en que el análisis de datos de 3 meses tiene un sentido técnico que busca reflejar el comportamiento de las aguas subterráneas por un periodo representativo mínimo que pueda marcar una tendencia.

288. Tal como se indicó, esa frecuencia mensual quedó plasmada en el PSA, lo cual quería reflejar que el acuífero tiene un comportamiento con fluctuación estacional, mostrando valores máximos (más someros) en los meses de invierno y valores mínimos (más profundos) en los meses de verano. Estas variaciones interanuales están directamente relacionadas con la evaporación, mayor en verano y menor en invierno.

289. Por otra parte, en sector Alerta Acuífero la data histórica, **no refleja una mayor variación intramensual**. Por ejemplo, no se aprecian cambios de comportamiento a nivel semanal, por ende, una medición mensual es un indicador general del estado del acuífero.

290. En ese contexto, el dato quincenal no tiene mayor relevancia técnica para evaluar comportamientos y tendencias, dado que en función del periodo en que se realice la medición, la medida quincenal se encontrará dentro de la evolución de los niveles y no mostrará variaciones a esta, siendo así, la medida mensual la más representativa del mes de control.

291. Finalmente, la SMA para hacerse cargo la interpretación del SEA, indica que aquel organismo señala la regla de 3 meses consecutivos como una “regla general, “*lo que permite entender que existen situaciones particulares a la regla general*” (considerando 158 de resolución sancionatoria). Es decir, para la SMA existen excepciones a esa regla general. La pregunta es ¿dónde están esas excepciones en la RCA 21/2016?, ¿en el PSA o el PAT?; claramente no existen, no se han expresado, porque la lógica ambiental de la activación de dicho PAT es analizar la situación de 3 meses, bajo la lógica del monitoreo establecido en el seguimiento ambiental.

292. Se insiste en que, de seguir la lógica de la SMA, si la compañía tuviera 3 mediciones en 1 día (por cualquier motivo, incluso voluntarias) que dieran el mismo resultado bajo los umbrales para activar el PAT, debería hacerlo.

293. En ese sentido, las mediciones que se consideran en la activación son las del PSA (mensuales), no las otras que puedan existir por la activación de otro PAT, o por otras razones como serían mediciones voluntarias, por ejemplo.

(xiv) Conclusiones respecto a la configuración del Cargo N°2

294. Lo anterior significa que la SMA ha infringido el artículo 35 letra a) de la LOSMA considerando que aplicó una sanción respecto del Cargo N°2, haciendo un ejercicio incorrecto respecto de la configuración de la infracción.

295. En este sentido, no solo aplica mal la normativa infringida, sino que interpreta la exigibilidad de la obligación mediante actos formales dictados **con posterioridad a la perpetración de los hechos materia de cargos**.

296. Al respecto, el principio de tipicidad en relación con el artículo 35 letra a) de la LOSMA exige que las condiciones, normas o medidas de la RCA y las obligaciones asociadas a ellas cuyo incumplimiento se imputa al infractor, deben estar clara y totalmente determinadas en el instrumento de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Es lógico; el titular debe saber que su conducta es prohibida al momento en que dichos hechos ocurren.

297. ¿Qué nos revela este caso y el actuar de la SMA? Que **ni la propia autoridad sabía cómo debía entenderse la “obligación incumplida” al momento de los hechos materia de cargos (marzo 2021)**.

298. En efecto, en un acto formal (dictado de forma posterior a los hechos materia del Cargo N°2) donde se buscaba esa claridad, la SMA derechamente indicó que estaba “estudiando” la situación, para luego hacer una interpretación que va en contra del sentido del PAT y el PSA, que luego es contradicha por el SEA en su último acto referido al proceso de interpretación solicitado por mi representada con antelación a la formulación de cargos.

299. Frente a eso, la SMA de forma irregular intentó quitarle valor a la declaración expresa del órgano evaluador mediante un oficio que envío de forma oculta a dicho servicio, lugar donde además reconoce que hay dudas sobre lo que se indica allí.

300. ¿Qué claridad de la obligación infringida al momento de los hechos existía? Ninguna.

301. En este caso la situación es clara; Albemarle frente a la situación confusa fue a la SMA para conseguir una directriz y lo único que consiguió al momento en que de verificaron los hechos materia del Cargo N°2, fue una resolución donde se indica que ni la SMA sabía cómo entender la obligación y que estaba “estudiando” la situación.

302. En situaciones como estas S.S. Ilustre ha indicado que “*lo procedente era requerir la interpretación de la RCA al Servicio de Evaluación Ambiental conforme con lo previsto en el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, para luego aplicar dicho sentido y alcance para lo futuro, como lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia administrativa*”²⁰.

²⁰ Ídem.

303. ¿Qué hizo la SMA? Pidió una interpretación de los PAT pero justo dejó fuera el PAT Sector Alerta Acuífero que es el relacionado con el Cargo N°2.

304. Luego, el SEA, a propósito de la petición de Albemarle y de su recurso de reposición rechazado, igualmente interpretó el PAT que faltaba indicando que la regla de activación es 3 meses consecutivos, cuestión que, tal como de indicó, la SMA de forma irregular intentó quitarle valor mediante un extraño oficio que la Superintendenta del Medio Ambiente envió al SEA sin notificar a nadie y ocultándolo del expediente hasta después de notificar la resolución sancionatoria.

305. En ese contexto, la infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA en relación con el principio de tipicidad, se manifiesta también en una infracción al artículo 49 del mismo cuerpo legal, disposición que indica que *“la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.

306. ¿Qué claridad y precisión podría tener la formulación del Cargo N°2 que imputa un incumplimiento de una obligación que, a la fecha de los hechos, la SMA no entendía cuándo era exigible porque la estaba “estudiando”? Ninguna.

307. ¿Qué claridad y precisión podría tener la formulación del Cargo N°2, cuando hasta el último momento la SMA muestra dudas al SEA sobre cómo entender su contenido? Ninguna.

308. En ese contexto, la SMA señala en la resolución sancionatoria que detenta competencias para hacer una labor de interpretación de la RCA. Lo anterior nadie lo niega, dado que la jurisprudencia así lo ha reconocido. El punto es ¿hasta dónde puede interpretar? ¿puede crear una obligación que no existe en la evaluación ambiental? ¿cuándo termina la labor de interpretación de la SMA y es aplicable la “interpretación formal” de la RCA del SEA? A juicio de esta parte, eso debe ocurrir cuando hay puntos oscuros y dudosos en el instrumento que exigen el pronunciamiento del órgano evaluador.

309. En este caso, las obligaciones de activación de los 3 PAT tienen materias oscuras y dudosas, entre ellas la activación del PAT Sector Alerta Acuífero. Sin embargo, la SMA convenientemente solo pidió al SEA interpretar los otros PAT que no eran materia de cargos, sin siquiera notificar a Albemarle. Si embargo, mi representada fue al SEA a levantar el punto. A pesar de que se rechazó su recurso de reposición como se explicó, el SEA si aclaró e interpretó la obligación materia del Cargo N°2.

310. Frente a ello, inexplicablemente, la SMA en el último oficio que ocultó a esta parte, le recriminó al SEA que eso no correspondía y, además, reconoció expresamente que su pronunciamiento contiene *“aseveraciones no del todo claras”*.

311. La realidad es simple; la SMA sabe que la obligación del Cargo N°2 no es clara. Sin embargo, en vez de solicitar un pronunciamiento formal al SEA, prefirió entregar su propia cuestionable postura, y lo que es peor; la entregó después de ocurrieran los hechos materia de cargos. El cargo se sostiene solo con esa postura. No hay otro elemento más.

312. Finalmente, como se explicó existe una infracción al artículo 54 de la LOSMA, desde que la Superintendenta del Medio Ambiente realizó una diligencia con el dictamen en sus manos, sin entregar un plazo para ello, ni dar a audiencia a Albemarle. No fue solo una comunicación, fue un verdadero escrito de parte donde buscaba restarle valor probatorio a una interpretación que el SEA realizó en un acto oficial.

313. Por lo demás, esta “interpretación tardía” de la SMA sobre la obligación, va en contra del principio de irretroactividad asociado al principio de tipicidad. Ocurre lo mismo que el Cargo N°1. Por ello, damos por reproducidas las alegaciones sobre esta materia.

314. Sumando a lo anterior, y tal como se indicó anteriormente, es la interpretación del SEA la que prima por sobre la teoría de la SMA, por las razones entregadas anteriormente.

315. En ese contexto, no puede perderse de vista que la interpretación expresa del SEA respecto a la forma de activación del PAT acuífero se entregó 4 años después de que fuera solicitada, y más de 3 años después de la formulación de cargos.

316. Finalmente, la actuación de Albemarle al ser confirmada por el SEA excluye la culpabilidad como elemento de la infracción, lo cual da otra razón para que se hubiera absuelto a mi representada.

V. ALEGACIONES REFERIDAS A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS

317. En el presente apartado se procederá a exponer los argumentos en relación con la clasificación de las infracciones.

A. ALEGACIONES RESPECTO DEL CARGO N°1

318. Tal como se indicó, la SMA calificó el Cargo N°1 como leve y luego, en la resolución sancionatoria lo clasificó como grave recurriendo al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA. Esto es, “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

319. Al respecto, se verifican dos ilegalidades en esta situación, a saber:

- a. La SMA reclasificó la infracción a una situación de mayor gravedad, sin dar traslado a Albemarle para que pudiera decir algo al respecto.
- b. No concurren los requisitos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

320. En primer lugar, la SMA reclasifica la infracción en el acto final del procedimiento sancionatorio sin dar traslado a esta parte para que pueda decir algo respecto.

321. En consecuencia, eso priva a la misma autoridad de ponderar las alegaciones que esta parte tiene al respecto, y obliga a que eso solo pueda ventilarse en una sede de reposición o reclamación judicial.

322. Lo anterior genera una afectación de las garantías del administrado en el procedimiento, en especial del principio de contradicitoriedad que, de acuerdo al artículo de la Ley N° 19.880, exige que “*los interesados [pueden], en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”.

323. Si la SMA no comunica la reclasificación al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, le priva de su derecho de indicar algo al respecto.

324. Lo anterior no trae mayores complejidades para dicho sujeto si la clasificación se reduce de grave a leve o de gravísima a grave, pero sí trae complejidades cuando aquella se “agrava”, porque la consecuencia sancionatoria es mayor, lo que exige que haya un espacio donde se puedan hacer alegaciones.

325. Esta parte tiene claro que la jurisprudencia ha indicado que la clasificación de la infracción en la formulación de cargos es “preliminar” y que puede ser confirmada o no en la resolución final. Sin embargo, ello lo ha dicho en casos donde se ha querido exigir que la SMA “reformule cargos” cuando se reclasifica la infracción.

326. Esta parte no está exigiendo una reformulación de cargos. Exige algo mucho más simple y básico en un procedimiento administrativo sancionatorio; que la autoridad comunique su decisión de agravar la infracción por cuestiones que no han sido ventiladas en el referido procedimiento.

327. En ese sentido, cabe preguntarse ¿por qué se dio esta reclasificación intempestiva y, como se verá, infundada? Pareciera ser que la intención de la SMA es clara. Su cálculo de beneficio económico fue de 1.204 UTA, es decir, superaba el límite de las multas leves. En consecuencia, una forma inidónea de poder aplicar una multa mayor, fue mover a toda costa la clasificación de gravedad. Esto demuestra una instrumentalización de la clasificación de gravedad para sortear el tope legal aplicable a las infracciones leves.

328. En segundo lugar, la SMA aplica la clasificación de gravedad nueva (artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA) de forma infundada.

329. En efecto, la resolución sancionatoria sobre esta nueva y sorpresiva clasificación de gravedad nada dice para fundamentar el cambio de criterio, sino que se limita a analizar los conocidos elementos jurisprudenciales que la propia autoridad ha ido construyendo con el tiempo para indicar que esta hipótesis aplicaría.

330. Pero lo cierto es que no hay antecedentes nuevos que respalden esto, sino todo lo contrario.

331. La SMA, entonces, señala supuestos como si se encontrara confirmando una clasificación de gravedad inicial, y se limita a repasar los requisitos de centralidad; permanencia y grado de implementación de la “medida” supuestamente infringida.

332. A continuación, para cada uno de estos, indicaremos por qué la resolución sancionatoria es ilegal y carente de motivación.

333. Tal como S.S. Ilustre conoce, la SMA para determinar que el incumplimiento de la medida es “grave”, cuestión que exige el referido artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, aplica 3 criterios: *centralidad* de la medida, *permanencia* del incumplimiento, y *grado de implementación* de la medida.

334. ¿Qué dijo la SMA al respecto?

Tabla 8. Clasificación de gravedad Cargo N°1

Criterio	Fundamento SMA
Centralidad	Respecto a la <i>centralidad</i> , menciona que el límite de extracción de salmuera como promedio anual es una “medida” que, a su juicio, permite asegurar la no generación de efectos adversos sobre componentes ambientales y que este límite “ <i>es un valor que resultó de una extensa evaluación ambiental, con múltiples observaciones de organismos sectoriales</i> ” (considerando 177 de la Resolución Sancionatoria). También menciona la importancia del que el Salar de Atacama el que “ <i>se caracteriza por ser un sector de alta vulnerabilidad y alto desconocimiento científico respecto a sus componentes ambientales</i> ”.
Permanencia	Respecto al criterio de <i>permanencia</i> , lo que señala más bien descarta su aplicación. En efecto señala que: “[...] <i>el incumplimiento se produjo en el marco de un año operacional, el correspondiente a octubre de 2019-septiembre de 2020, y en esos términos será considerado. Finalmente, cabe hacer presente que, con posterioridad, a través de los diversos reportes anuales subidos al sistema de seguimiento ambiental, el titular ha informado a esta SMA el caudal medio anual considerando la regla del año operacional y hasta la fecha no ha vuelto a exceder el límite dispuesto en la RCA N°21/2016</i> ” (considerando 180 de la Resolución Sancionatoria).
Grado de implementación	Respecto del criterio de grado de implementación, solamente se limita a indicar que “ <i>se considerará el porcentaje de superación respecto del caudal medio anual límite de extracción autorizado. Particularmente en este caso, el incumplimiento generó un porcentaje adicional de sobreextracción de 2,3% respecto al caudal límite, y en esos términos será considerado</i> ” (considerando 181 de la Resolución Sancionatoria). En otras palabras, no concurre el criterio y no es ponderado.

335. En consecuencia, la SMA está descartando (sin decirlo) el criterio de *permanencia*, porque el incumplimiento sería solo en 1 año en todo el periodo de operación (según su criterio), y también el criterio de *grado de incumplimiento*, porque la superación del límite que aplica la autoridad es solo de 2,3%.

336. Por lo tanto, solo queda el criterio de *centralidad* de la medida. En ese contexto, para la SMA los límites de extracción son una medida central para enfrentar los efectos adversos de un proyecto.

337. Sin embargo, con esta visión de la SMA hasta la más mínima superación del límite sería “grave”. Se podría llegar al absurdo que una superación del 0,0001% sería un incumplimiento grave, porque la medida es “central”.

338. Lo anterior es ilógico. El legislador es claro en su redacción. La circunstancia de clasificación de gravedad no involucra solo incumplir “*medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad*”, sino que ese incumplimiento debe ser “grave”.

339. En ese contexto, ¿es lógico que cualquier incumplimiento sea grave solo porque, según la SMA, es una medida es central? A juicio de esta parte no.

340. Por su parte, de una revisión de la Historia de la Ley N°20.417 se aprecia que ya en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados, el vocablo “gravemente” fue añadido de manera unánime y sin mayor debate²¹, reflejando así que el espíritu del legislador era reprochar con este supuesto de gravedad, no cualquier incumplimiento a una medida, sino aquellos que tuvieran esa determinada entidad.

341. Por lo tanto, cabe preguntarse, ¿el cargo de la SMA es realmente “grave” según lo que exige la ley? No. Aquello se demuestra con lo siguiente:

- a. Los antecedentes posteriores a la formulación de cargos que sí existen, descartan la gravedad. Por lo mismo, si la SMA quería reclasificar, debía dar traslado.
- b. En efecto, dichos antecedentes descartan efectos adversos, lo que naturalmente incide en la entidad del supuesto incumplimiento.
- c. El Ordinario N°58 de la Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, de 25 de agosto de 2025, que responde a la Resolución Exenta N°17/ Rol F-018-2022 de la SMA, en definitiva, concluye que “*los efectos asociados a la [supuesta] sobreexplotación de salmuera en el período señalado no serían significativos*”. Cabe recordar que este pronunciamiento técnico es emitido ya que la SMA le solicita analizar expresamente la magnitud, duración y extensión de los efectos producidos por la sobreexplotación que, a su vez, le solicitó al titular. **Es, por tanto, el principal análisis técnico de efectos que consta en el expediente.**
- d. En efecto, la DGA concluye que “*los descensos adicionales derivados de la sobreexplotación de salmuera no serían de magnitud tal que influyan en la activación del PAT, es decir, que las activaciones que se han producido no se originan en las infracciones analizadas e igualmente se habrían producido en un escenario sin la sobreexplotación imputada*”. Se hace presente que en este punto la DGA se está refiriendo al Cargo N° 1: “*se informa que el análisis efectuado por este Servicio para efectos del presente pronunciamiento se limitó a los efectos derivados de la sobreexplotación de salmuera ocurrida en un periodo específico, correspondiente al año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, y a la no reducción inmediata de las extracciones de salmuera por activación del PAT Sector Alerta Acuífero en febrero y marzo de 2021*”. Por tanto, es plenamente aplicable en el análisis de gravedad de este cargo.
- e. A mayor abundamiento, si se hace una lectura conjunta de la resolución sancionatoria, es a lo menos contradictorio que para este cargo no fue posible configurar un menoscabo o detimento en los términos del artículo 40, letra a) de la LOSMA, y que de haber un peligro este sería de “baja magnitud” y con una importancia de “baja entidad” (dicho por la SMA), y que al mismo tiempo se decide aumentar la gravedad de la infracción.

²¹ Historia de la Ley N°20.417, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Disponible online en Biblioteca del Congreso Nacional URL: <https://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/4798/> [visitado el 8 de noviembre de 2023].

f. Y es que, en el fondo, la SMA no analiza de forma correcta si el hecho *incumplió gravemente* la RCA. Mencionar solamente la *centralidad*, no satisface esa exigencia.

342. ¿Es lógico que la SMA en el procedimiento consiga con sus propias diligencias probatorias pronunciamientos técnicos que revelen que (si existiera infracción) el riesgo es de “baja entidad” o “menor entidad” y luego reclasifique la infracción de leve a grave? Claramente no. Es totalmente ilógico.

343. Esto revela algo claro; el análisis de la SMA es incorrecto. No hay un incumplimiento “grave” de una RCA como lo exige la norma. En consecuencia, su análisis sobre este criterio que solo se reduce realmente a *centralidad* para poder sostenerlo, llega a un resultado que no conversa con el tipo de incumplimiento y con mérito del expediente.

344. En consecuencia, no hay antecedentes que satisfagan un estándar de convicción adecuado para esta clase de gravedad de las sanciones ambientales dispuesto por la LOSMA, ya que “[a]nte la ausencia de un estándar definido expresamente, es muy probable que en realidad se aplique un estándar de convicción móvil según la gravedad de la sanción aplicable, por lo que mientras más alta es la sanción, más alto es el estándar²²”.

B. ALEGACIONES RESPECTO DEL CARGO N°2

345. La formulación clasificó este cargo como grave, en virtud del numeral 36 N°2 letra, e), del artículo 36 de la LOSMA, lo cual fue confirmado en la resolución sancionatoria.

Tabla 9. Clasificación de gravedad Cargo N°2

Criterio	Fundamento SMA
Centralidad	La resolución sancionatoria indica que “el PAT es el único instrumento incorporado en la RCA N°21/2016 que permite controlar, alertar y tomar medidas frente a los posibles efectos generados producto de las actividades de extracción de salmuera. Respecto del mismo, se debe tener presente que el objeto de protección corresponde a los sistemas lagunares que se ubican en la zona marginal del Salar, particularmente los sistemas lagunares son: Soncor, Aguas de Quelana, Peine y La Punta-La Brava”.
Permanencia	La resolución sancionatoria indica que “de los antecedentes tenidos a la vista en el presente procedimiento, el incumplimiento no tuvo una permanencia prolongada, debido a que duró dos meses. No obstante, lo anterior, el periodo en el que se configuró la infracción es justamente aquel en que la empresa extrae mayor cantidad de salmuera, debido a las condiciones de evapotranspiración de la temporada estival. Lo anterior lleva a determinar que, aunque no fue prolongado en el tiempo, si permitió a la empresa extraer una cantidad considerablemente mayor de salmuera teniendo activo el PAT, concretamente el

²² PINILLA, F.; HERNÁNDEZ, J. Control represivo del daño ambiental y reparación: aspectos probatorios en sede administrativa y judicial. La prueba en la litigación pública. (2016). 527-550. p. 550.

Criterio	Fundamento SMA
Grado de implementación	<p><i>titular sobre extrajo 639.517 metros cúbicos de salmuera para el periodo de febrero y marzo de 2021".</i></p> <p>La resolución sancionatoria indica que “[p]or otro lado, en relación al grado de implementación de la medida, cabe señalar que las acciones asociadas al PAT se pueden enumerar según lo siguiente: medir, informar y restricción de la extracción. En la infracción N° 2, el titular no dio aviso a la SMA de la activación del PAT y no redujo de forma inmediata la extracción de salmuera, es decir no dio cumplimiento a dos acciones de las comprometidas en el PAT, pudiendo establecerse que únicamente implementó una de las acciones, es decir, la medición”. Agrega que “el PAT no cumple su objetivo si únicamente se mide y no se toman las medidas dispuestas en caso de constatarse los presupuestos que determinan la activación del PAT; en efecto, un cumplimiento íntegro de la medida, requiere la implementación de cada una de sus acciones para que cumpla su rol precautorio, por lo que no dar cumplimiento a dos de ellas permite concluir que el PAT no se implementó en un grado importante”.</p>

346. En relación con la *centralidad*, la SMA indica que el PAT es la única herramienta que “que permite controlar, alertar y tomar medidas frente a los posibles efectos generados producto de las actividades de extracción de salmuera”.

347. Por tanto, para la SMA, el “efecto adverso” invocado es aquel que se puede producir con la extracción de salmuera. Esto es contradictorio con el considerando 70 de la resolución sancionatoria donde dice que otra de las “medidas” para enfrentar dichos efectos, es el “límite de extracción”. En efecto, en ese considerando la SMA indica que “el límite del caudal medio anual de extracción de salmuera definido en el considerando 3.2 de la RCA N°21/2016 es una medida tendiente a minimizar los efectos adversos provocados por el proyecto” (énfasis agregado).

348. Es decir, en un cargo dice una cosa, y luego lo contradice en el siguiente.

349. Además, aseverar que el PAT es el único instrumento para controlar efectos del proyecto y de la extracción de salmuera es desconocer los otros instrumentos que quedaron establecidos para el seguimiento y control de variables de este proyecto.

350. Al respecto, lo señalado por la SMA omite por completo la existencia del PSA, y la Herramienta de Verificación del Efecto Sinérgico, todos instrumentos descritos en el Anexo 3 de la Adenda 5 (considerando 6 de la RCA 21/2016 y en detalle en los considerandos 10.19 y 10.20, respectivamente, de la misma RCA).

351. Adicionalmente, la SMA omite por completo analizar los dos subhechos infracciones que componen su imputación ya que, de haberlo hecho, necesariamente fluye que estimar el cargo grave es desproporcionado.

352. La SMA debe analizar la centralidad de la medida para todos los hechos materia de cargos. En efecto, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente: “Que, por otro lado, la resolución sancionatoria a fs. 2386, señala que el cargo N°2 (considerando los cinco sub hechos) fue calificado de leve, pero que ahora será calificado de grave (considerando 194). Luego, en los considerandos 199 a

214, se justifica la centralidad, permanencia y grado de implementación de las medidas del cargo N° 2, pero en ellos **no se hace referencia alguna a este sub hecho** [...] Que, en síntesis, la Reclamante ha sido sancionada por un hecho que la autoridad administrativa considera que forma parte de la gravedad del cargo, en circunstancias que aquello no se encuentra justificado"²³ (énfasis agregado).

353. En efecto, para el primer subhecho del Cargo N°2, esto es, no dar aviso a la SMA de la activación del PAT, no se verifica el criterio de centralidad en virtud de lo que ha dicho la jurisprudencia judicial: "Que, esta medida se considera no central. En efecto, la comunicación que se debe realizar a la SMA una vez producida una contingencia no es una medida dispuesta en la RCA para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto. No existe una relación causal directa o indirecta entre el incumplimiento de este aviso y la evitación o minimización de los efectos ambientales provocados por el derrame de hidrocarburos"²⁴.

354. En este caso, el aviso a la SMA no es una condición o presupuesto necesario de una acción mitigatoria concreta ni desencadena otra acción del PAT. Por lo tanto, la resolución sancionatoria de la SMA carece de motivación suficiente

355. En relación con el criterio de *permanencia*, la SMA reconoce que el supuesto incumplimiento "no tuvo una permanencia prolongada" debido a que duró solo 2 meses. Sin embargo, dice que este criterio de incumplimiento "grave" igual se da porque como era periodo estival, eso permitió a la empresa extraer más salmuera. El punto es que aquí la autoridad confunde "permanencia" con los "efectos" del posible incumplimiento, siendo que la misma institución pocos considerandos antes indicó que "esta SMA no considera que para la clasificación en cuestión se requiera la generación de efectos". Es decir, contradice su propia argumentación. La supuesta permanencia es acotada, puntual, y quiso igual teñirla de gravedad recurriendo a los efectos de la supuesta mayor extracción provocada. Lo anterior no amerita mayor análisis.

356. En relación con el *grado de implementación*, la SMA justifica que sería bajo porque solo se habría "medido", pero las medidas de "aviso" y "reducción inmediata" no se tomaron. En ese contexto, gran parte de las acciones del PAT no se habrían implementado. En ese contexto, reiteramos que esas medidas no se tomaron, porque para esta parte no se dio el supuesto para activar el PAT según lo indicado anteriormente. Por otro lado, si S.S. revisa, las mediciones existen, y la reducción posteriormente igual se realizó, a pesar de que no se está de acuerdo con lo indicado por la SMA.

357. Por otro lado, ¿es posible hablar de un grado de implementación de la medida bajo si el Cargo N°2 solo se refiere a un supuesto incumplimiento parcial referido a un solo sector y respecto de un solo punto de medición? Claramente no. El PAT contempla diversos escenarios en tanto distintas fases, sectores y pozos. Justificar la centralidad en lo que sucedió de manera puntual en solo uno de estos sectores y solo para el indicador BA-07, es extender el criterio para pretender una falsa centralidad que en los hechos no ocurre.

358. En este sentido, reiteramos las alegaciones vertidas para la clasificación de gravedad del Cargo N°1. No cualquier incumplimiento de medida es "grave", y esa gravedad no puede involucrar hacer un análisis desconectado de los 3 criterios invocados. Debe ser un

²³ Considerando cuadragésimo cuarto y cuadragésimo sexto, respectivamente, sentencia 12 de agosto de 2020, causa R-28-2019 del Tercer Tribunal Ambiental.

²⁴ Considerando sexagésimo quinto, sentencia 12 de agosto de 2020, causa R-28-2019 del Tercer Tribunal Ambiental.

análisis sistemático, lo cual, aunque no lo quiera la SMA, debe tener una relación también con qué efectos en el medio ambiente se generan.

359. La realidad es que aquí, de confirmarse la errada tesis de la SMA que permite configurar la infracción, el resultado es no haber activado el PAT en 2 meses en solo 1 sector. Y según la DGA aquello generó un efecto casi nulo en los recursos hídricos. ¿Es por lo tanto un incumplimiento grave? Claramente no.

360. Para esta parte es ilógico y equivocado que el razonamiento de la autoridad ambiental lleve a hacer análisis totalmente inconexos entre los criterios, porque de permitirse aquello, **todo sería “grave”**, lo cual es justamente lo que el legislador quiso evitar al poner este requisito.

361. No todos los incumplimientos pueden ser iguales – sobre todo si en este caso solo hay una diferencia de interpretación y en el que Albemarle igualmente adoptó las medidas del PAT – y a esto apunta la clasificación de la infracción. El artículo 36, numeral 2, letra e) exige incumplir *gravemente* las medidas que se imputen infringidas, lo que constituye el núcleo esencial de la norma. Esta hipótesis no se da ni en el Cargo N°1, ni en el Cargo N°2.

VI. ALEGACIONES REFERIDAS AL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

362. Adicionalmente, la yerra al ponderar las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. EL BENEFICIO ECONÓMICO (ARTÍCULO 40, C), LOSMA) CONSIDERADO EN SU HIPÓTESIS MÁS GRAVOSA –GANANCIAS ILÍCITAS ADICIONALES– NO SE CONFIGURA NI TAMPOCO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO, RESULTANDO DESPROPORCIONAL A LOS HECHOS OBJETO DE ESTE CASO.

363. El beneficio económico es uno de los componentes basales del modelo sancionatorio y del binomio que componen la fórmula utilizada por la SMA.

364. En el presente caso no se configura beneficio económico por concepto de ganancias ilícitas adicionales, toda vez que no es posible sostener que Albemarle se haya enriquecido ilegalmente a partir de los hechos descritos en cada uno de los cargos. Como hemos indicado, las imputaciones están sostenidas sobre la base de “interpretaciones” propias y erróneas de la SMA, aplicando criterios extensivos de límites y períodos aplicables que no encuentran sustento en la evaluación ambiental y en el instrumento aplicable a mi representada: su RCA.

365. Sin embargo, la SMA ha aplicado la hipótesis más gravosa de beneficio económico sin justificación alguna, cuando debería estar, esta circunstancia especialmente fundada y explicada por la autoridad.

366. La SMA debe, entonces, mostrar un relato coherente y razonado de cómo arriba a los resultados que considera. Así lo ha indicado la jurisprudencia consistentemente: “[L]o anterior no implica exigir un desarrollo acabado de las fórmulas empleadas para ello, pero sí de una explicación razonable que permita conocer cómo se arriba a dicho monto”²⁵.

²⁵ Considerando 76, R-33-2014, del Segundo Tribunal Ambiental.

367. En este mismo sentido, “[...] la falta de la debida motivación no implica que la SMA deba reflejar en la resolución sancionatoria un nivel de detalle total, sino proporcionar los elementos o descripción que permitan trazar o reproducir el beneficio económico de la multa”²⁶. Finalmente, “[...] la LOSMA no contempla un régimen tarificado de multas, sino que puede y debe ponderar las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, entre las cuales distingue aquellas que son de carácter cualitativo y aquellas que son de carácter cuantitativo, que sí requieren la determinación de un número específico, siendo el beneficio económico una circunstancia de este último tipo. En efecto, el Tribunal concuerda con la afirmación de que el beneficio económico se trata de una circunstancia cuantitativa en la determinación de la multa, por lo que todos los elementos de juicio deben ser entregados explícitamente, en particular, los valores utilizados, de modo de habilitar su revisión y permitir examinar su idoneidad, para poder realizar un adecuado control judicial de las decisiones administrativas. En otras palabras, la circunstancia correspondiente al beneficio económico del infractor –a diferencia de otras– requiere sustentarse en una base numérica debidamente justificada”²⁷.

368. Lo anterior no ocurre en el presente caso ya que no es posible reproducir el ejercicio numérico basado en supuestos que realizó la SMA.

369. Entre todas las falencias de motivación que es posible detectar en esta circunstancia, especialmente destaca que la SMA no distingue para su cálculo, el carbonato de litio y el cloruro de potasio como productos, asumiendo por cada metro cúbico de salmuera extraída, una relación lineal para ambos productos por igual. Adicionalmente, estima el costo unitario de producción como cociente en los costos de operación y producción para ambos productos en conjunto (considerando 215 de la Resolución Sancionatoria).

370. Luego, respecto a la información requerida para construir el beneficio económico y que fuera entregada siempre por mi representada, es de notar que la SMA en dos oportunidades solicitó la misma información financiera, esto es, por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol F-018-2022, de 20 de junio de 2022, y por medio de la Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024. La explicación de esta segunda solicitud radica en dar la apariencia de “gestiones útiles”, como ya fuera desarrollado en el capítulo inicial de este reclamo, a propósito de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

371. Sin embargo, para el beneficio económico, la SMA utiliza solo la primera respuesta entregada por Albemarle (en virtud de la Resolución Exenta N°3), como se advierte de las tablas 3 y 4 insertadas en la resolución sancionatoria, por lo que se evidencia una de las tantas ilegalidades procedimentales que cometió la SMA.

372. Insistimos en que esta falta de fundamentación en el beneficio económico es más grave aún si se considera que la SMA construyó, para infracciones tipificadas por la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, la hipótesis de ganancias ilícitas adicionales, las que representan numéricamente casi la totalidad de ambas multas. Respecto de estas, las mismas Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones indican que no están elaboradas a partir del modelo de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, sino que son conceptos elaborados por la propia SMA²⁸, construidas caso a caso, por lo que forzoso es exigir un estándar de motivación suficiente al respecto.

²⁶ Considerando 51, R-208-2019, del Segundo Tribunal Ambiental.

²⁷ Considerando vigésimo sexto, R-172-2018, del Segundo Tribunal Ambiental.

²⁸ Nota al pie de página N°43 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, 2018.

373. En efecto, según la práctica sancionatoria, las ganancias ilícitas han sido habitualmente aplicadas a casos de elusión, en tanto en estos **se ha obtenido una ventaja económica** que únicamente habría ocurrido por la infracción, **al margen de una autorización ambiental**. No es el caso de marras: mi representada cuenta con RCA y, de hecho, los cargos están formulados como desviaciones puntuales a la RCA 21/2016.

374. A modo ejemplar, centrándonos en el Cargo N°2, en otros casos relativos a no reducir explotación, el beneficio económico ha sido construido bajo la hipótesis de costos retrasados y/o evitados, como en el caso SMA rol D-099-2020.

B. CONSIDERACIÓN ILEGAL Y ARTIFICIOSA DE UNA VULNERACIÓN A ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS POR EL ESTADO (ARTÍCULO 40, LETRA H), DE LA LOSMA) COMO FACTOR DE INCREMENTO DE LA SANCIÓN.

375. La SMA indica que si bien las Áreas Silvestres Protegidas por el Estado estaban definidas en la Ley N°18.362, en la actualidad existiría otra definición que está dada por la Ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas y el nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que, en definitiva, la referencia del literal h) del artículo 40 debe aplicarse a las “áreas protegidas” según la nueva ley.

376. En un confuso ejercicio —no es posible leerlo con claridad de la resolución sancionatoria—, afirma que *“de acuerdo a un análisis visual”* los hechos constitutivos de infracción se encontrarían a *“una diferencia aproximada de 18 kilómetros”* (énfasis agregado, considerando 292 de la Resolución Sancionatoria) de uno de los vértices de las áreas protegidas en análisis.

377. Dentro de estas últimas, se limita a indicar que dentro del Salar de Atacama hay múltiples categorías de protección y termina por asemejar el Sitio Ramsar Sistema Hidrológico de Soncor con la Reserva Nacional Los Flamencos.

378. En definitiva, aplica la circunstancia para ambos cargos por haber, a su juicio, una vulneración al haberse *“transgredido la normativa que tiene por objeto proteger los sistemas lagunares de Peine y La Punta – La Brava, así como también las zonas que alimentan estos sistemas”*.

379. Sin embargo, no señala cómo los hechos objeto del presente procedimiento transgredieron las normativas o declaratorias particulares de cada una de estas áreas. Simplemente no es indicado por la SMA.

380. Por el contrario, no es lógico entender aplicable esta circunstancia en tanto el Estudio de Impacto Ambiental que originó esta RCA 21/2016 no tuvo como criterio de ingreso que el proyecto se encontrara próximo a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, lo que se encuentra ampliamente detallado en el Capítulo 4 del EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación en el Salar de Atacama.

381. Considerando ello, validar la cercanía de 18 kilómetros indicada implica que, en la práctica, **cualquier supuesto incumplimiento que se encuentre a una determinada distancia kilométrica –cantidad discrecional que fijará la SMA caso a caso– de un área colocada bajo protección oficial, gatillaría la aplicación automática de este factor de incremento de sanción.**

382. Finalmente, bien vale citar en este punto lo señalado por la DGA en su oficio a la SMA, relacionado con la supuesta sobreextracción, que en su parte conclusiva señaló que ni aún en los sistemas lagunares inmediatamente adyacentes se perciben efectos significativos:

En lo que respecta al análisis de magnitud, duración y extensión de los efectos, este Servicio consideraría que los efectos asociados a la sobreexplotación de salmuera en el periodo señalado no serían significativos, toda vez que, las mayores diferencias de nivel respecto al Caso Base se producirían dentro, o en las cercanías, de las áreas de concesión de Albemarle y SQM. Por otro lado, si bien la extensión del impacto incluye los sistemas lagunares, en dichos objetos de protección los descensos adicionales producidos por la sobreexplotación serían del orden de 1 a 7 mm, de acuerdo a las curvas de isodescensos presentados en las Figura 10 a Figura 13, descensos que no serían de una magnitud considerable, tomando en cuenta que se encuentran por debajo de la variabilidad temporal en los pozos de observación asociados, determinada a partir de la desviación estándar de los valores de niveles observados en el periodo de calibración, hasta septiembre de 2019 (mes anterior al inicio de la sobreexplotación, Figura 14), así como la mediana de la variación intraanual (valor máximo menos valor mínimo observado en un año calendario), de cada pozo (Tabla 8).

383. Queda en evidencia que la SMA quiere mostrar un compromiso de protección con el Salar de Atacama por medio de este procedimiento, pero la aplicación de esta circunstancia lisa y llanamente no tiene sentido alguno.

C. LA CIRCUNSTANCIA DE COOPERACIÓN EFICAZ COMO FACTOR DE DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN DEBE SER CONSIDERADA EN SU TOTALIDAD (ARTÍCULO 40, LETRA I), DE LA LOSMA).

384. Esta circunstancia es ponderada de manera inadecuada y en perjuicio de Albemarle.

385. En efecto, la SMA afirma que, si bien se dio respuesta a todos los requerimientos de información, se prestó colaboración en las diligencias y además se aportó antecedentes útiles y oportunos para el esclarecimiento de los hechos, “*algunas presentaciones del titular se han realizado de forma incompleta, sin acompañar por ejemplo los archivos digitales de modelación para todos los escenarios requeridos, lo que ha significado que esta SMA ha tenido que requerir nuevamente los antecedentes al titular dificultando el análisis de la Información*” (considerando 345 de la resolución sancionatoria). Luego, en una nota al pie de página, referencia la Resolución 8 y 15 del procedimiento.

386. ¿Pero qué ocurrió en realidad? La SMA años después de los descargos comienza a pedir información sobre anexos y datos de entrada de modelaciones anteriores. Fuera de lo complejo de comenzar a reconstruir la información, ¿qué es lo que revela lo anterior? ¿una falta de cooperación de Albemarle o un atraso injustificado de la SMA que exige que comience a pedir años después una información que pudo solicitar en 2022?

387. En ese sentido, Albemarle proporcionó en la primera oportunidad, antecedentes utilizando el modelo hidrogeológico numérico validado por la DGA el año 2022, correspondiente a la segunda actualización del modelo numérico. Luego, y durante la inactividad de la SMA (después de la Resolución 8 y, específicamente, posterior a la Resolución N°10/Rol F-018-2022), la autoridad validó la tercera actualización del modelo (mediante el Ord. DGA N°52, de 12 de agosto de 2024). Debido a lo anterior, la SMA no tuvo más remedio que volver a solicitar antecedentes para considerarlo.

388. Por lo tanto, mi representada tuvo siempre la carga de, cada vez, identificar las series temporales, datos y periodos de los puntos solicitados para introducirlos al modelo, para luego, realizar el ejercicio de proyección requerido. Este ejercicio tiene una duración que depende de la cantidad de datos y que no pude ser acelerada por el operador. Es por ello que fue necesario, en ocasiones, complementar la información o entregarla en formatos magnéticos por su peso y naturaleza, pero ello fue generado por el escenario de desactualización que la tardanza de tramitación del procedimiento generó.

389. La trazabilidad de estas actualizaciones del modelo y las consecuentes nuevas solicitudes para renovar los datos que tuvo que hacer la SMA, así como cada una de las respuestas de Albemarle, puede consultarse en el expediente.

390. En consecuencia, el actuar de la SMA es ilegal ya que está infravalorando esta circunstancia en perjuicio de Albemarle, en tanto es un factor de disminución, aprovechándose de su propia negligencia en la tramitación del procedimiento.

391. Es decir, la pondera, pero indicando que ello no lo hará completamente por problemas que atribuye a Albemarle, siendo que todo ocurrió porque se demoró más de 3 años en resolver el procedimiento.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre, tener por interpuesta reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2066, de 29 de septiembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando que aquella sea dejada sin efecto, según las ilegalidades presentadas en el cuerpo de esta presentación, con el fin que se dicte otro acto conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- (i) 4 informes anuales correspondientes al Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico, específicamente para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, que figuran en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, donde se revela el reporte de extracción por “año calendario” según lo exige la evaluación ambiental.
- (ii) Oficio ordinario N° 2099 de fecha 23 de septiembre de 2025, dirigido de la SMA al SEA.
- (iii) Oficio ordinario N° DE 202599102845 de 24 de septiembre de 2025, correspondiente a la respuesta del SEA a la SMA.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, tenerlo por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, vengo en hacer presente que mi personería para representar a Albemarle Limitada consta en escritura pública de mandato judicial, Repertorio N°29835-2025, de fecha 13 de octubre de 2025, emitida con firma electrónica avanzada por parte del Notario de Santiago, de la Cuadragésima Notaría don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña por esta vía.

A S.S. Ilustre solicito, tenerlo presente y por acompañada la copia señalada.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, por este acto, asumo como abogado patrocinante de Albemarle en la presente causa.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas a las casillas de correo electrónico: jmoreno@msya.cl; y, curibarri@msya.cl.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, acceder a la forma de notificación indicada.